



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"**

**LA CONSIDERACIÓN
DE LA PRODUCCIÓN DE FONOGRAMAS
COMO UNA OBRA ARTÍSTICA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
SALVADOR RIVAS ROMERO**

ASESOR: LIC. JUAN DEL REY Y LEÑERO

DICIEMBRE DEL 2002.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimiento

Realizo esta tesis en honor de mis padres Salvador Rivas Trujillo y Carmen Romero de Rivas, lo cual hago con agrado y satisfacción, ya que esto es un pequeño grano de agradecimiento, amor y respeto, toda vez sin mis padres nunca hubiera logrado llegar a este punto de mi vida profesional que para un hombre es una realización muy importante.

Agradezco a mi Papacito todo el amor que me brindo, la confianza, el respeto y sus consejos que son signo de sabiduría incalculable, que me han llevado por el sendero recto de la vida, siempre me dio su tiempo, dedicación, amor, confianza y sobre todo siempre estuvo a mi lado en mis buenos y malos momentos; Por lo que ahora en esta etapa de mi existir gracias a él logro este paso tan importante, y gracias a él seguiré por un camino recto, aunque no este conmigo físicamente, sin embargo se que siempre me acompaña y que siempre estará apoyándome por el resto de mi vida.

Agradezco a mi Mamacita todo lo que me ha dado en mi vida, siempre estando a mi lado en los momentos buenos y malos, cuidándome como una santa; Recuerdo cuando de chico me mandaba a la escuela con mi uniforme muy limpio, cuidando siempre que no me faltara ninguna tarea y que estuviera siempre al corriente, dándome siempre su amor, confianza, sabiduría y sus consejos que nunca me faltaron; Le doy gracias a Dios por que aun la tengo a mi lado y le pido me la conserve durante muchísimos años, ya que hoy por hoy a falta de mi Padre, ella es el pilar de una gran familia que formo con mi Padre.

Agradezco a mi hermana Adela Rivas Romero por el apoyo que me brindo con sus conocimientos durante mi vida escolar, principalmente en primaria, no se me olvidan esos trabajos que me ayudo a presentar en mi escuela; Le admiro su temple, sagacidad y lo tenaz que es para salir adelante.

Agradezco a mi hermana Virgen Silvia Rivas Romero todo su apoyo, amor, confianza, cariño y respeto que me ha brindado, siempre a mi lado en los buenos y malos momentos, sin nunca dejar de estar conmigo sin importarle nada, solo el que su hermano siempre salga adelante; No dejo de agradecerle la confianza que me ha dado y que se nunca me dejara de dar, ella es como si fuera una Mamá pero en chiquito, ya que a veces también me ha reprendido con respeto y cariño, mi compañera inseparable, mi amiga incondicional; La admiro y respeto por su temple, su coraje, su sagacidad, su tenacidad, su coraje por salir siempre adelante en la vida sin importarle los obstáculos que se presenten.

Agradezco a mi hermana Teresita Rivas Romero el apoyo que me ha dado en mis momentos malos y buenos, además de sus consejos, asíéndome ver la realidad de la vida y a tomarla con mas tranquilidad; Le admiro su temura, inteligencia, dedicación al estudio y su manera de poner a las personas en su lugar cuando se debe.

Agradezco a mis hijos Salvador y Jonathan Rivas la inmensa felicidad que me han dado desde que nacieron, así como su apoyo al estar siempre a mi lado en todo momento; Agradeciéndole a Dios por haberme dado esos dos enormes regalos, los cuales son un motivo muy importante para luchar en forma incansable, para que ellos también el día de mañana con la ayuda de Dios y mi apoyo den este paso tan importante como lo es el de titularse. Agradezco a Dios por el hermoso regalo que me concedió con mi hija Melissa que es una niña llena de ternura y amor, así como también le agradezco el regalo que me hizo de mi hija Nayeli, aunque breve físicamente, pero eterno en espíritu.

Agradezco a mi hermano Ernesto Anibal Rivas Romero, el cual ha sido mi compañero durante mi vida, mi compañero de travesuras, de juegos incansables, recordando todos esos momentos agradables que hemos pasado en la vida cuando nuestra niñez, estando siempre juntos lo dos en las buenas y en las malas, peleando si era necesario contra viento y marea, le doy gracias a Dios por haberme concedido el honor de tenerlo como mi HERMANO, el cual tiene un valor incalculable en mi vida; Mi hermano mi compañero al cual respeto y amo en la vida, a el lo he dejado al ultimo porque quiero hacer un énfasis especial, ya que sin el apoyo, dedicación e inteligencia de el NO hubiera dado este paso tan importante, esta tesis de manera especial es dedica a el y gracias a el estoy logrando dar este paso en la vida, como nos lo decia mi Papacito que lo más importante en la vida del hombre era el titularse, casarse y ser Padre; Lo admiro por su temple, su coraje, su sagacidad, su tenacidad, su inteligencia, su rectitud, su amor a Dios, su amor a su Esposa y su amor a sus Hijas, agradeciéndole su confianza, su comprensión y su amor.

a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: SALVADOR RIVAS ROMERO
FECHA: 06 - NOV - 2002
FIRMA: [Firma]

ÍNDICE.

	PAG.
INTRODUCCIÓN.	05
CAPÍTULO 1. OBJETIVOS.	09
1.1. RECONOCIMIENTO.	
1.2. MOTIVACIÓN.	
1.3. DEFENSA EN RELACIÓN CON EL ART. 424 BIS FRACC. I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL ART. 13 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	
1.4. ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL ART. 30 Y 83 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	
1.5. ART. 16 Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	
CAPÍTULO 2. LA CREACIÓN CONSIDERADA COMO UNA OBRA.	17
2.1. DIVERSIDAD DE OBRAS.	
2.2. LA CREACIÓN DE LA OBRA FONOGRAFICA.	
2.3. PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.	
2.4. OBRA MUSICAL CON O SIN LETRA.	
2.5. RECHAZO A LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.	
2.6. CLASIFICACIÓN DE LA OBRA.	
2.7. LA CALIDAD DE AUTOR.	

CAPÍTULO 3. ANTECEDENTES DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS. 44

- 3.1. LA CONVENCIÓN DE ROMA.
- 3.2. EL DERECHO DE AUTOR.
- 3.3. EL CONVENIO DE BERNA.

CAPÍTULO 4. EL FONOGRAMA. 51

- 4.1. DEFINICIÓN.

CAPÍTULO 5. LA PRODUCCIÓN DE FONOGRAMAS. 53

- 5.1. CONFORMACIÓN.
- 5.2. ART. 5 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.
- 5.3. LA CREATIVIDAD DEL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS.
- 5.4. CONEXIDAD.
- 5.5. ART. 130 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

CAPÍTULO 6. INTERPRETACIÓN DE LA LEY A FAVOR DE LA PRODUCCIÓN DE FONOGRAMAS COMO OBRA. 62

- 6.1. ART. 78 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.
- 6.2. ART. 12 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.
- 6.3. ART. 4 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.
- 6.4. INTERPRETACIÓN.

CAPÍTULO 7. INJUSTICIA AL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS. 69

7.1. PERSONAS FÍSICAS.

7.2. REALIDAD.

7.3. DERECHO MORAL.

7.4. INJUSTICIA.

CAPÍTULO 8. PROPUESTA. 79

8.1. INICIATIVA DE LEY.

8.2. REFORMA AL ART. 13 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE
AUTOR.

CONCLUSIONES. 85

1.- EQUIDAD.

2.- RETROCESO.

3.- PERSONALIDAD Y AGRADECIMIENTO.

4.- RECOMENDACIONES.

BIBLIOGRAFÍA. 92

LEGISLACIÓN CONSULTADA. 96

OTRAS FUENTES. 97

INTRODUCCIÓN.

LA CREACIÓN DE UNA OBRA EN CUALQUIER DE SUS RAMAS, ES DIGNA DE RESPETO Y ADMIRACIÓN, POR DESGRACIA NO TODOS LOS SERES HUMANOS TENEMOS DESARROLLADO EL DON DIVINO DE HACER ARTE.

ES NECESARIO ENGRANDECER LA PROTECCIÓN Y RESPETO QUE DA EL DERECHO DE AUTOR A LAS OBRAS ARTÍSTICAS, SIN EMBARGO, NO TODAS LAS CREACIONES QUE HA REALIZADO EL SER HUMANO, HAN SIDO SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO A TRAVÉS DEL DERECHO.

ESTE ES EL CASO DE LA PRODUCCIÓN DE UN FONOGRAMA, SI BIEN ES CIERTO, LA CREACIÓN DE UNA OBRA MUSICAL Y SU INTERPRETACIÓN, SON EL RESULTADO DE UNA INSPIRACIÓN SUBLIMINAL, TAMBIÉN LO ES, QUE LA OBRA MUSICAL Y LA INTERPRETACIÓN, NO TENDRÍAN ESA CATEGORÍA SINO FUERA POR LA PRODUCCIÓN QUE SE REALIZA EN ELLAS, YA SEA AL ARREGLAR LA MÚSICA O AL ADAPTAR LA LETRA O AL LLEVAR HASTA EL ÉXTASIS LA OBRA MUSICAL POR MEDIO DE LA INTERPRETACIÓN, UTILIZÁNDOSE EN TODO MOMENTO LA CREATIVIDAD, LA SENSIBILIDAD, LOS CONOCIMIENTOS Y LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS Y ELECTRÓNICOS EXISTENTES DEL EQUIPO DE PRODUCCIÓN.

ÉXTASIS QUE SE ORIGINA DEFINITIVAMENTE POR LA SENSIBILIDAD HUMANA QUE SE IMPONE EN LA PRODUCCIÓN DEL FONOGrama, AL UTILIZAR A LA TECNOLOGÍA COMO EL MEDIO PARA ENGRANDECER UNA OBRA ARTÍSTICA; LA SENSIBILIDAD ES EL INSTRUMENTO CREADOR QUE LE PERMITE AL PRODUCTOR ALCANZAR EL MÁXIMO APROVECHAMIENTO DE LA OBRA, ES INDUDABLE EL AGRADECIMIENTO AL PRODUCTOR Y SU EQUIPO DE PRODUCCIÓN POR UTILIZAR LA TECNOLOGÍA HASTA EL PUNTO DE CREAR PRODUCCIONES MUSICALES QUE MOTIVAN EN EL SER HUMANO, SENSACIONES Y SENTIMIENTOS SALIDOS DE LO MAS HONDO DE SU SER.

LA TECNOLOGÍA POR ELLA MISMA ES VACÍA Y NO PUEDE PRODUCIR ARTE, PERO AL SER UTILIZADA CON LA SENSIBILIDAD E INTENSIDAD DEL SER HUMANO, SE FUNDE EN EL, COMO EL MEDIO PARA ENALTECER LA OBRA Y APRECIAR EL ARTE GENERADO POR UNA INSPIRACIÓN DIVINA.

POR LO ANTERIOR, RESULTA INJUSTO QUE LA PRODUCCIÓN QUE EXISTE DETRÁS DE UN FONOGrama NO SEA RECONOCIDA COMO UNA OBRA COMO LAS QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTICULO 13 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, PARA QUE SE LE DE LA SATISFACCIÓN Y PROTECCIÓN QUE DEBE DE ACARICIAR Y GOZAR EL PRODUCTOR EN SU CALIDAD DE AUTOR; ASÍ MISMO CON LA CALIDAD DE OBRA YA EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, LOS PRODUCTORES DE FONOGramas PODRÁN DEFENDER SUS DERECHOS RESPECTO DE LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA QUE SE HACE DE SUS OBRAS, COMO SE CONTEMPLA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN LOS ARTÍCULOS 424 BIS FRACC. I, QUERELLÁNDOSE ANTE EL REPRESENTANTE SOCIAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE SE ACREDITE EN

LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, Y SE EJERCITE ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE LOS PROBABLES RESPONSABLES.

COMO LO DIJE ANTERIORMENTE LA PRODUCCIÓN DE UN FONOGRAMA SE RESPALDA EN LA TECNOLOGÍA, LA CUAL EN ESTOS TIEMPOS PODEMOS SEÑALAR QUE ES MUY ABUNDANTE E INIMAGINABLE, SIN EMBARGO TODA ESTA TECNOLOGÍA Y PROCESOS POR COMPUTADORA NECESARIAMENTE SE RIGEN Y SE LIMITAN A DEPENDER DEL HUMANO; LA LABOR DEL SER HUMANO EN ESTE SENTIDO, ES OPERAR ESTA TECNOLOGÍA CON UNA ALTA SENSIBILIDAD, CONJUGANDO EN ELLA SU ESPÍRITU CREADOR.

ES CIERTO QUE LA TECNOLOGÍA HACE DE UNA LETRA, MÚSICA O INTERPRETACIÓN UN ÉXITO TAL VEZ SIN SERLO, PERO LA REALIDAD ES QUE ESTE ÉXITO SE CIMIENTA EN LA SENSIBILIDAD DE LOS QUE MANEJAN LA TECNOLOGÍA Y LLEVAN SU SENTIDO DE CREACIÓN A ELLA.

ES TAN SENCILLO COMO EL SIMPLE EJEMPLO DE UN AUTOMÓVIL FERRARI O BMW, QUE SIENDO AUTOS COSTOSOS Y DE HERMOSOS DISEÑOS SON INÚTILES POR SI SOLOS, YA QUE NO SE MANEJAN NI SE MUEVEN SINO HASTA QUE LOS CONDUCE EL SER HUMANO; SIN EMBARGO, NO CUALQUIER HUMANO LOS PUEDE LLEVAR ALCANZAR ALTAS VELOCIDADES, SE NECESITA DE LA MANO DE UN EXPERTO PARA QUE NO SE SUSCITE UN PERCANCE AUTOMOVILÍSTICO O DAÑO.

EL ÉXITO QUE EN LA MAYORÍA DE LAS OCASIONES ALCANZA UNA OBRA MUSICAL O INTERPRETACIÓN SE ATRIBUYE EN GRAN PARTE AL INTERPRETE O COMPOSITOR Y EN MUY POCAS OCASIONES O EN NINGUNA, SE LE DA UN RECONOCIMIENTO AL PRODUCTOR DEL FONOGRAMA, NO SE LE DA POR QUE SÉ A VUELTO COMÚN QUE EL INTERPRETE O COMPOSITOR GOCEN DEL ÉXITO, NO HA HABIDO UNA PREOCUPACIÓN REAL POR RECONOCER AL PRODUCTOR DEL FONOGRAMA COMO UNO DE LOS RESPONSABLES DE TAL LOGRO, SIENDO UN TOTAL DESCONOCIDO, DESCONOCIMIENTO QUE SI SE ANALIZA ES INJUSTO Y DESPRECIABLE.

CAPÍTULO 1.

OBJETIVOS.

1.1. RECONOCIMIENTO:

UNO DE LOS OBJETIVOS PRINCIPALES TEÓRICOS DE ESTE TEMA ES EL DE CONCIENTIZAR AL JURISTA, A LOS AUTORES DE OBRAS MUSICALES Y A LOS INTERPRETES PARA QUE PROCUREN EL RECONOCIMIENTO QUE SE MERECE EL PRODUCTOR DE UN FONOGRAMA; HABIDA CUENTA QUE EL PRODUCTOR NO RECIBE EL RECONOCIMIENTO Y ESTIMULO QUE REALMENTE SE MERECE POR SU SENTIDO CREATIVO, COMO SE LE DA A TODO CREADOR AL APORTAR BUENA PARTE DE SU SENSIBILIDAD EN ELLO.

1.2. MOTIVACIÓN:

OTRO DE LOS OBJETIVOS DE ESTE TEMA, ES EL DE MOTIVAR EN EL LEGISLADOR SU SENTIDO DE RESPONSABILIDAD PARA EFECTO DE QUE SURJA EN EL SU ESPÍRITU DE JUSTICIA Y DERECHO Y PROPICIE UNA INICIATIVA DE LEY EN DONDE SE CONTEMPLE COMO OBRA LA PRODUCCIÓN DE UN FONOGRAMA; RECONOCIENDO A TRAVÉS DE ESTA CLASIFICACIÓN LA CREACIÓN Y SENSIBILIDAD DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.

ES PENOSO QUE EL PRODUCTOR DE UN FONOGRAMA EN SU CALIDAD DE CREADOR PASE POR DESAPERCIBIDO PARA LA SOCIEDAD, QUE SU CREACIÓN NO SE TOMA EN CUENTA PARA SER PROTEGIDA A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD.

1.3. DEFENSA EN RELACIÓN CON EL ART. 424 BIS FRACC. I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL ARTICULO 13 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

COMO OBJETIVO TAMBIÉN SE CONTEMPLA EN ESTE ESTUDIO, EL DEFENDER A LA PRODUCCIÓN DE UN FONOGRAMA DEL BURDO E ILÍCITO USO Y FALSIFICACIÓN QUE SE LE REALIZA, YA QUE SI BIEN ES CIERTO, LA REPRODUCCIÓN ILÍCITA DE UNA OBRA SE CONTEMPLA EN EL ARTICULO 424 – BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN EL CAPITULO VIGÉSIMO SEXTO, DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, EL CUAL PROTEGE LA VARIEDAD DE OBRAS QUE SE MENCIONAN EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN SU ARTICULO 13, TITULO II DEL DERECHOS DE AUTOR, CAPITULO I REGLAS GENERALES, QUE A LA LETRA DICEN:

CÓDIGO PENAL FEDERAL:

ARTICULO 424 BIS.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES A DIEZ AÑOS Y DE DOS MIL A VEINTE MIL DÍAS DE MULTA:

I.- A QUIEN PRODUZCA, REPRODUZCA, INTRODUZCA AL PAÍS, ALMACENE, TRANSPORTE, DISTRIBUYA, VENDA O ARRIENDE COPIAS DE OBRAS, FONOGRAMAS, VIDEOGRAMAS O LIBROS,

PROTEGIDOS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHOS DE AUTOR, EN FORMA DOLOSA, CON FIAN DE ESPECULACIÓN COMERCIAL Y SIN LA AUTORIZACIÓN QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA CITADA LEY DEBA OTORGAR EL TITULAR DE LOS DERECHOS DE AUTOR O DE LOS DERECHOS CONEXOS.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

ARTICULO 13.- LOS DERECHOS DE AUTOR A QUE SE REFIERE ESTA LEY SE RECONOCEN RESPECTO DE LAS OBRAS DE LAS SIGUIENTES RAMAS:

- I LITERARIA;**

- II MUSICAL, CON O SIN LETRA;**

- III DRAMÁTICA;**

- IV DANZA;**

- V PICTÓRICA O DE DIBUJO;**

- VI ESCULTÓRICA Y DE CARÁCTER PLÁSTICO;**

- VII CARICATURA E HISTORIETA;**

- VIII ARQUITECTÓNICA;**

- IX CINEMATOGRAFICA Y DEMÁS OBRAS AUDIOVISUALES;**

- X PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN;**

- XI PROGRAMAS DE COMPUTO;**

- XII FOTOGRAFÍA;**

- XIII OBRAS DE ARTE APLICADO QUE INCLUYEN EL DISEÑO GRAFICO O TEXTIL;**

- XIV DE COMPILACIÓN, INTEGRADA POR LAS COLECCIONES DE OBRAS, TALES COMO, LAS ENCICLOPEDIAS, LAS ANTOLOGÍAS, Y DE OBRAS U OTROS ELEMENTOS COMO LAS BASES DE DATOS, SIEMPRE QUE DICHAS COLECCIONES, POR SU SELECCIÓN O DISPOSICIÓN DE SU CONTENIDO O MATERIA, CONSTITUYAN UNA CREACIÓN INTELECTUAL.**

TAMBIÉN ES CIERTO QUE ESTOS PRECEPTOS LEGALES, NO CONTEMPLAN A LA PRODUCCIÓN DE UN FONOGRAMA COMO UNA OBRA; POR LO TANTO, NO SE PROTEGE LA PRODUCCIÓN DE UN FONOGRAMA CONTRA EL USO O REPRODUCCIÓN EN FORMA ILÍCITA, SIN AUTORIZACIÓN DEL AUTOR O AUTORES DE LA MISMA, LO CUAL MOTIVA QUE CUALQUIER MEQUETREFE LLEVE LA PRODUCCIÓN DE UN FONOGRAMA A UNA BURDA REPRODUCCIÓN O USO SIN NINGÚN TIPO PENAL QUE PREVEA ESTA ACTIVIDAD COMO DELITO.

1.4. ECONÓMICO EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 30 Y 83 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

SE DERIVA DE ESTE ESTUDIO LA NECESIDAD DE QUE LOS PRODUCTORES OBTENGAN UN BENEFICIO ECONÓMICO DE SU CREACIÓN, Y NO ÚNICAMENTE RECIBAN UN BENEFICIO ECONÓMICO COMO SUELDO, PORCENTAJE O PAGO DE SERVICIOS.

EN LA GENERALIDAD LA PRODUCCIÓN DE UN FONOGRAMA SE PUEDE RELACIONAR COMO UNA OBRA POR ENCARGO COMO LO ESTABLE EL ARTICULO 83 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN EL TITULO IV DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE AUTOR, CAPITULO I, EN LAS DISPOSICIONES GENERALES, QUE DICE:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

ARTICULO 83.- SALVO PACTO EN CONTRARIO, LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE COMISIONE LA PRODUCCIÓN DE UNA OBRA O QUE LA PRODUZCA CON LA COLABORACIÓN REMUNERADA DE OTRAS, GOZARA DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE LA MISMA Y LE CORRESPONDERÁN LAS FACULTADES RELATIVAS A LA DIVULGACIÓN, INTEGRIDAD DE LA OBRA Y DE COLECCIÓN SOBRE ESTE TIPO DE CREACIONES.

LA PERSONA QUE PARTICIPE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA, EN FORMA REMUNERADA, TENDRÁ EL DERECHO A QUE SE LE MENCIONE EXPRESAMENTE SU CALIDAD DE AUTOR, ARTISTA INTERPRETE O EJECUTANTE SOBRE LA PARTE O PARTES EN CUYA CREACIÓN HAYA PARTICIPADO.

PERO TAMBIÉN PODEMOS APRECIAR QUE EN LA MISMA LEY SE SEÑALA EN EL ARTICULO 30 DEL TITULO III DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES, EN EL CAPITULO I, DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, QUE TODA SESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DEBE REALIZARSE INVARIABLEMENTE POR ESCRITO, COMO SE SEÑALA A CONTINUACIÓN:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

ARTICULO 30.- EL TITULAR DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES PUEDE LIBREMENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY, TRANSFERIR SUS DERECHOS PATRIMONIALES U OTORGAR LICENCIAS DE USO EXCLUSIVAS O NO EXCLUSIVAS.

TODA TRANSMISIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTORIZARSE SERÁ ONEROSA Y TEMPORAL. EN AUSENCIA DE ACUERDO SOBRE EL MONTO DE LA REMUNERACIÓN O DEL PROCEDIMIENTO PARA FIJARLA, ASÍ COMO LOS TÉRMINOS PARA SU PAGO, LA DETERMINARAN LOS TRIBUNALES COMPETENTES.

LOS ACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS POR LOS CUALES SE TRANSMITAN DERECHOS PATRIMONIALES Y LAS LICENCIAS DE USO DEBERÁN CELEBRARSE INVARIABLEMENTE, POR ESCRITO, DE LO CONTRARIO SERÁN NULOS DE PLENO DERECHO.

1.5. ARTÍCULOS 16 Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

SE CONFIRMA LO ANTERIOR EN EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR QUE DICE EN SUS ARTÍCULOS 16 Y 18 EN EL CAPITULO DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS, LO SIGUIENTE:

ARTICULO 16. LOS ACTOS CONVENIOS Y CONTRATOS POR LO QUE SE TRANSMITAN DERECHOS PATRIMONIALES SOBRE OBRA FUTURA DEBERÁ PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS DETALLADAS DE LA OBRA, LOS PLAZOS Y CONDICIONES DE ENTREGA, LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDA AL AUTOR Y EL PLAZO DE VIGENCIA.

ARTICULO 18. EN LOS ACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS POR LO QUE SE TRANSMITAN DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR SE

DEBERÁ HACER CONSTAR EN FORMA CLARA Y PRECISA LA PARTICIPACIÓN PROPORCIONAL QUE CORRESPONDERÁ AL AUTOR O LA REMUNERACIÓN FIJA Y DETERMINADA, SEGÚN EL CASO. LA MISMA REGLA REGIRÁ PARA TODAS LAS TRANSMISIONES DE DERECHOS POSTERIORES CELEBRADAS SOBRE LA MISMA OBRA.

LUEGO ENTONCES, HABRÍA LA NECESIDAD DE REGULAR JURÍDICAMENTE Y CON LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES COMO LO MARCA LA LEY, LA RELACIÓN ENTRE EL AUTOR Y EL PETICIONARIO DE LA OBRA; PARA EFECTO DE QUE EL AUTOR O CREADOR DE LA PRODUCCIÓN DE UN FONOGRAMA, GOCE DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE CONLLEVA EL ÉXITO DE UN FONOGRAMA, ASÍ COMO DEL CRÉDITO QUE COMO AUTOR BEBE DE TENER DICHO PRODUCTOR.

CAPÍTULO 2.

LA CREACIÓN CONSIDERADA COMO UNA OBRA.

LA INSPIRACIÓN PARA REALIZAR OBRAS DE ARTE ES UN DON DIVINO DADO POR EL CREADOR DESDE NUESTRO NACIMIENTO, EL CUAL INCITA AL AUTOR AL PLACER Y LA NECESIDAD DE VIVIR EL ARTE, A TRAVÉS DE LA INTENSIDAD MISMA DE SU "CREACIÓN", SIENDO ESTA ETAPA TAL VEZ LA MÁS INTENSA Y AGRADABLE PARA EL AUTOR, POR LA DERRAMA DE SENSIBILIDAD E INTENSIDAD QUE TIENE QUE DESBORDAR, PARA PODER LLEGAR A PLASMAR SU OBRA, A TRAVÉS DE:

2.1. DIVERSIDAD DE OBRAS:

UNA BUENA OBRA LITERARIA, EN LA QUE NOS TRANSPORTEMOS, GOCEMOS O SUFRAMOS DE LAS VIVENCIAS O NARRACIONES QUE EL AUTOR NOS TRANSMITE A TRAVÉS DEL SENTIMIENTO Y LA PASIÓN DE LA LECTURA.

UNA BUENA OBRA MUSICAL CON O SIN LETRA, EN LA QUE AL OÍR SONIDOS O PALABRAS EN FORMA ARMÓNICA Y MELODIOSA, NUESTRO MISMO SER, CORAZÓN O MENTE, SIENTAN LA SENSIBILIDAD QUE EL COMPOSITOR PLASMA EN SU OBRA, AL GRADO DE REÍR, LLORAR O GOZAR POR LO QUE SE NOS TRANSMITE.

UNA BUENA OBRA DRAMÁTICA, EN LA QUE EL AUTOR NOS DEMUESTRA CON SU SENTIDO CREATIVO AL ACTUAR LOS ARTISTAS, LA INTENSIDAD DE VIVENCIAS QUE TAL VEZ HAYAMOS EXPERIMENTADO O QUISIÉRAMOS EXPERIMENTAR, FORMANDO EN NOSOTROS EL RECONOCIMIENTO O NO, AL PASADO, PRESENTE O FUTURO, HACIENDO QUE CARACTERICEMOS EN NUESTRA MENTE ALGUNA DE LAS PARTES O EL TODO DE LA OBRA.

UNA BUENA OBRA A TRAVÉS DE LA DANZA, EN LA QUE MOTIVEMOS A NUESTRA IMAGINACIÓN A CORRER, CAMINAR O VOLAR COMO LO HACE EL DANZANTE, QUE EN FORMA PERFECTA REALIZA MOVIMIENTOS CORPORALES ARMÓNICOS, LOS CUALES TIENEN LA CAPACIDAD DE LLEVAR A NUESTRA MENTE A IMAGINAR UN MUNDO DE BELLEZA Y TERNURA TAL VEZ.

UNA BUENA OBRA PICTÓRICA, EN LA QUE NUESTRO CORAZÓN Y ESPÍRITU AL VERLA, SIENTAN SENTIMIENTOS TAL VEZ DESCONOCIDOS O REPRIMIDOS EN EL SER, MOTIVADOS POR LA INTENSIDAD DEL ARTE. SABIENDO SOLO EL QUE ADMIRA LA OBRA PICTÓRICA LO QUE PIENSA O SIENTE, QUIZÁ SEA TERNURA, ALEGRÍA, RENCOR, TRISTEZA, LUJURIA, EMOCIÓN, BELLEZA, PAZ O ÉXTASIS.

UNA BUENA OBRA ESCULTÓRICA, EN LA QUE SUS TRAZOS, CURVAS, COLORES O MOTIVOS, NOS INSPIREN A DESEAR QUE SU FRIALDAD NO EXISTIERA, AL GRADO DE TENER LA NECESIDAD DE QUERERLA ABRAZAR PARA PODERLE DAR CON NUESTRO CALOR COMO

EN UN SUEÑO, LA VIDA QUE QUISIÉRAMOS TUVIERA, Y ADMIRAR MAS AUN DENTRO DE LA REALIDAD SU BELLEZA Y SU MAJESTUOSIDAD.

UNA BUENA CARICATURA, QUE NOS PROVOQUE EL MÁGICO Y HERMOSO GESTO DE LA SONRISA, DE LA INOCENCIA Y TAL VEZ HASTA DE LA NIÑEZ.

UNA BUENA OBRA ARQUITECTÓNICA, LA CUAL AL VERLA NOS DE LA TRANQUILIDAD QUE NECESITA NUESTRO ESPÍRITU, DESEANDO QUE SIEMPRE NOS COBIJE CON SU HERMOSURA Y QUE NUESTRO MUNDO SE ENCIERRE EN ELLA, COMO LO HIZO CLEOPATRA CON SU AMADO MARCO ANTONIO EN UNA PIRÁMIDE PARA PERMANECER JUNTOS POR TODA LA ETERNIDAD, BUENO, QUE SI BIEN ES CIERTO CLEOPATRA EN VIDA NO NADA MAS SE ENCERRÓ CON SU AMADO MARCO ANTONIO.

UNA BUENA OBRA CINEMATOGRAFICA, EN LA QUE NUESTRO DESEO SEA EL QUE NO SE TERMINE LA HISTORIA A LA QUE HEMOS SIDO TRANSPORTADOS ¿A QUIEN HABRÍA QUE PEDIRSELO?, TAN ES ASÍ, QUE AUN TERMINANDO LA OBRA TRATAMOS QUE PERMANEZCA, DURE O SE PROLONGUE EN NUESTRA VIDA COTIDIANA, A TRAVÉS DE UNA POSE, EN UN ESTILO O EN UNA MANERA DE SER O DE CONDUCIRNOS.

UNA BUEN PROGRAMA DE RADIO O TELEVISIÓN, EN EL QUE CON NUESTRA FAMILIA O CON LOS AMIGOS COMPARTAMOS EL GUSTO POR VER O ESCUCHAR ESE BUEN PROGRAMA, PARA TENER UN MOMENTO DE

RELAJAMIENTO EN ESTE MUNDO TAN DESPIADADAMENTE RÁPIDO QUE VIVIMOS.

UN BUEN PROGRAMA DE COMPUTO, EN EL QUE NOS ENAJENEMOS AL INTERNARNOS EN EL LLAMADO SOFTWARE Y NO QUERAMOS SALIR DE ESE MUNDO MÁGICO DE LA COMPUTACIÓN, QUE NOS TRANSPORTA A EXPERIENCIAS FUTURISTAS E INIMAGINABLES QUE NO HABÍAMOS EXPERIMENTADO EN NUESTRA MENTE, AL GRADO DE VOLVERNOS CREATIVOS Y HASTA NIÑOS.

UNA BUENA OBRA FOTOGRÁFICA, EN LA CUAL GOCEMOS DEL SENTIMIENTO CAPTURADO POR SU CREADOR EN ESE INSTANTE EN EL QUE SU SENSIBILIDAD CREADORA Y DE ARTISTA, PROVOCO EN EL LA NECESIDAD DE CAPTURAR Y ENCERRAR EN EL TIEMPO Y EN UNA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA, UN SEGUNDO DE VIDA, MATERIALIZADO EN LA NATURALEZA O EN ALGÚN MOTIVO QUE HAYA SIGNIFICADO LA NECESIDAD DE POSEERLO POR UNA ETERNIDAD.

UNA BUENA OBRA DE ARTE APLICADO, EN LA QUE ENCONTREMOS AGRADO AL OBSERVAR ESE OBJETO TAL VEZ RARO O PECULIAR QUE LO HACE DIFERENTE Y ORIGINAL, SINTIENDO LA NECESIDAD DE POSEERLO PARA DISFRUTARLO EN ALGÚN RINCÓN INTIMO O SITIO PREFERIDO DE NUESTRO HOGAR.

UNA BUENA OBRA DE COMPILACIÓN, AL AGRUPAR CREACIONES O MOTIVOS QUE INQUIETEN EN EL SER HUMANO LA NECESIDAD DE

REUNIRLOS, PARA QUE LOS DISFRUTEN LOS ADMIRADORES DEL TEMA Y SU CREADOR.

2.2. LA CREACIÓN DE LA OBRA FONOGRAFICA:

TODAS ESTAS EXPRESIONES DEL SER HUMANO CAPTURADAS EN LAS OBRAS ANTES SEÑALADAS, SON LA INTENSIDAD DE LA ORIGINALIDAD Y DE LA CREACIÓN QUE SURGEN EN EL HOMBRE, POR EL HECHO DE REFLEJAR SUS SENTIMIENTOS QUE COMO SER HUMANO QUIERE DESBORDAR Y PLASMAR PARA EL GOCE Y DISFRUTE DE EL MISMO Y DE LA GENTE QUE TENGA SU MISMA SENSIBILIDAD.

EN EL CASO CONCRETO DE LA MÚSICA VEMOS QUE SE ORIGINA DESDE PRINCIPIOS DE NUESTRA ERA COMO LO REFIERE LA LICENCIADA NEREIDA HERNÁNDEZ, CUANDO DICE QUE:

1. "LOS INICIOS DEL DRAMA Y DE LA MÚSICA SE REMONTAN AL HOMBRE PRIMITIVO, QUIEN LOS CREO EN RESPUESTA A NECESIDADES VITALES, ERA UN ARTE ESENCIALMENTE COLECTIVO Y RELIGIOSO.

LA MÚSICA ERA CONCEPTUADA ENTRE LOS MESOPOTÁMICOS COMO UN ARTE DESTINADO A PRODUCIR EL ÉXTASIS EN LOS SACERDOTES Y EL FRENESÍ RELIGIOSO EN LOS CREYENTES; DESTINADA AL SERVICIO DE LA RELIGIÓN Y DE SUS EJECUTANTES, LOS SACERDOTES.

LOS MÚSICOS HOMBRES Y MUJERES, QUE HACÍAN OÍR SUS INSTRUMENTOS Y CANTOS EN EL TEMPLO ERAN MUY APRECIADOS, SE LES COLOCABA JERÁRQUICAMENTE JUNTO A LOS SACERDOTES, DESPUÉS DE LOS DIOSES Y LOS REYES”.

POR LO ANTERIOR, EL ARTE CREADOR DEL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS A ENALTECIDO AUN MÁS LA MÚSICA DESDE SUS INICIOS, TOMANDO LOS SONIDOS QUE PARA OTROS EN EL PASADO ERAN MELODIOSOS, AHORA HACIÉNDOLOS PERFECTOS AL OÍDO DEL HOMBRE.

ES INDISCUTIBLE QUE LA INTENSIDAD QUE PLASMA EL PRODUCTOR EN UN FONOGRAMA AL TENER QUE INCREMENTAR SU PERCEPCIÓN AUDITIVA, SU IMAGINACIÓN Y MÁS AUN, SU CORAZÓN Y SU ESPÍRITU, ES LA QUE MUEVE A LA FRÍA TECNOLOGÍA PARA QUE AL CONTACTO CON EL CALOR DE ESTA INTENSIDAD, SE DEJE LLEVAR Y UTILIZAR POR EL PRODUCTOR DEL FONOGRAMA, Y SE CREE ASÍ, UNA SÚPER PRODUCCIÓN MUSICAL FUNDIDA CON SU INTERPRETE.

LO ANTERIOR ES CONVENIENTE ANALIZARLO CON LO EXTERNADO POR EL LIC. GABRIEL LARREA CUANDO DICE LO SIGUIENTE (ACLARANDO QUE EL ARTICULO QUE SE MENCIONAN YA FUE REFORMADO, MAS SIN EMBARGO NO ES EL ARTICULO, SINO EL SENTIDO Y LA IDEA QUE EXTERNA EL MAESTRO LARREA):

1. HERNÁNDEZ ALMARAZ NEREIDA, “ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES”. P. 5.

2. "ARTICULO 59. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRODUZCAN UNA OBRA CON LA PARTICIPACIÓN O COLABORACIÓN ESPECIAL Y REMUNERADA DE UNA O VARIAS PERSONAS GOZARAN, RESPECTO DE ELLAS, DEL DERECHO DE AUTOR, PERO DEBERÁN MENCIONAR EL NOMBRE DE SUS COLABORADORES.

CUANDO LA COLABORACIÓN SEA GRATUITA, EL DERECHO DE AUTOR SOBRE LA OBRA CORRESPONDERÁ A TODOS LOS COLABORADORES POR PARTES IGUALES, CADA COLABORADOR CONSERVARA SU DERECHO DE AUTOR SOBRE SU PROPIO TRABAJO, CUANDO SEA POSIBLE DETERMINAR LA PARTE QUE LE CORRESPONDA Y PODRÁ REPRODUCIRLA SEPARADAMENTE INDICANDO LA OBRA O COLECCIÓN DE DONDE PROCEDA, PERO NO PODRÁ UTILIZAR EL TITULO DE LA OBRA.

ESTE ARTICULO SE PENSÓ COMO UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA REGLA DE QUE SOLO LAS PERSONAS FÍSICAS DEBERÁN SER CONSIDERADAS COMO AUTORES, Y SE APLICA AL CASO DE ENCICLOPEDIAS O DICCIONARIOS QUE SE REALIZABAN CON INNUMERABLES COLABORADORES QUE EN UN PRINCIPIO ERA DIFÍCIL DE PRECISAR SU PARTICIPACIÓN Y CON EL OBJETO DE QUE EL EDITOR TUVIERA EL DERECHO DE PUBLICAR O REPRODUCIR LA OBRA. SIN EMBARGO, EN LA ACTUALIDAD MUCHOS PRODUCTORES HAN APLICADO ESTE ARTICULO COMO REGLA GENERAL PARA QUE SE LES CONSIDEREN COMO AUTORES EN DETRIMENTO DE LA ACTIVIDAD CREATIVA DE LOS VERDADEROS AUTORES, PERSONAS FÍSICAS".

2.3. PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN:

ES HONESTO SEÑALAR QUE LA MISMA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN SU ARTICULO 13, FRACCIÓN X, DEL TITULO II, DEL DERECHO DE AUTOR, CAPITULO I REGLAS GENERALES, DICE:

ARTICULO 13.- LOS DERECHOS DE AUTOR A QUE SE REFIERE ESTA LEY SE RECONOCEN RESPECTO DE LAS OBRAS DE LAS SIGUIENTES RAMAS:

- I LITERARIA;
- II MUSICAL, CON O SIN LETRA;
- III DRAMÁTICA;
- IV DANZA;
- V PICTÓRICA O DE DIBUJO;

2. LARREA RICHERAND GABRIEL E., "LOS ASPECTOS PENALES DEL DERECHO DE AUTOR", P. 72.

- VI ESCULTÓRICA Y DE CARÁCTER PLÁSTICO;
- VII CARICATURA E HISTORIETA;
- VIII ARQUITECTÓNICA;
- IX CINEMATOGRAFÍA Y DEMÁS OBRAS AUDIOVISUALES;
- X PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN;
- XI PROGRAMAS DE COMPUTO;
- XII FOTOGRAFÍA;
- XIII OBRAS DE ARTE APLICADO QUE INCLUYEN EL DISEÑO GRAFICO O TEXTIL;
- XIV DE COMPILACIÓN, INTEGRADA POR LAS COLECCIONES DE OBRAS, TALES COMO LAS ENCICLOPEDIAS, LAS ANTOLOGÍAS, Y DE OBRAS U OTROS ELEMENTOS COMO LAS BASES DE DATOS, SIEMPRE QUE DICHAS COLECCIONES, POR SU

**SELECCIÓN O DISPOSICIÓN DE SU CONTENIDO O MATERIAS Y
CONSTITUYAN UNA CREACIÓN INTELECTUAL.**

DANDO EL ARTICULO ANTES INVOCADO A LA PRODUCCIÓN DE UN PROGRAMA DE RADIO Y TELEVISIÓN, EL MISMO TRATO MISERO Y DE DESPRECIO QUE SE DA A LA PRODUCCIÓN DE UN FONOGRAMA, AL NO CONSIDERAR ESTA PRODUCCIÓN COMO UNA OBRA DE ARTE, YA QUE SI BIEN CIERTO LOS PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SON UNA EXPRESIÓN DEL ARTE EN UNA DE SUS MÁXIMOS ESPLENDORES AL GRADO DE QUE SE VUELVEN ENAJENANTES PARA EL SER HUMANO, TAMBIÉN ES CIERTO, QUE LOS PROGRAMAS NO SE REALIZAN POR SI SOLOS, FORMAN PARTE DE UN TODO QUE SE LLAMA PRODUCCIÓN.

LUEGO ENTONCES, SINO EXISTIERA LA LLAMADA Y MENOSPREGIADA PRODUCCIÓN, NO EXISTIRÍAN PROGRAMAS, Y POR CONSIGUIENTE OBRAS, ENTONCES POR LO MENOS SINO SE LE DA EL RECONOCIMIENTO A LA PRODUCCIÓN DE UN PROGRAMA DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR LO MENOS ES DIGNO QUE TAMBIÉN LA PRODUCCIÓN FORME PARTE DE ESA OBRA Y SEA CATALOGADA DENTRO DE LA MISMA PARA QUE PUEDA SER SUSCEPTIBLE DE PROTECCIÓN, Y EN LUGAR DE QUE SE PROTEJA COMO ACTUALMENTE LO SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN SU ARTICULO 13 FRACCIÓN X, QUE DICE:

X. PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.

DIGA QUE SE PROTEGE A:

**X. PRODUCCIONES Y PROGRAMAS DE RADIO Y
TELEVISIÓN.**

PERO BUENO, ESTE COMENTARIO SERIA MOTIVO DE OTRO ANÁLISIS JURÍDICO PENAL.

2.4. OBRA MUSICAL CON O SIN LETRA:

SIGUIENDO EL MISMO SENTIDO PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR POR LO MENOS DEBERÍA DE TRANSFORMARSE PARA CON LA PRODUCCIÓN DEL FONOGRAMA, COMO DICE EN SU ARTICULO 13 FRACCIÓN II Y EN LUGAR DE DECIR:

II. MUSICAL, CON O SIN LETRA.

DIGA QUE SE PROTEGE A:

II. MUSICAL, CON O SIN LETRA, ASÍ COMO SU PRODUCCIÓN.

EL RECONOCIMIENTO QUE MERECE EL PRODUCTOR DE UN FONOGRAMA ES DE JUSTICIA, Y EL ESTABLECERLO Y LEGISLARLO JURÍDICAMENTE ES DE OBLIGACIÓN. ES VALIDO QUE EL PRODUCTOR PROCURE Y PELEE LA DEFENSA DE SU CREACIÓN PLASMADA EN UNA PRODUCCIÓN FONOGRAFICA.

2.5. RECHAZO A LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS:

EL TRATADISTA J. RAMÓN OBON LEÓN, SEÑALA EN SU TEMA EL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS, DETERMINACIÓN DE SUS DERECHOS, QUE:

3. "DURANTE MUCHOS AÑOS HE TENIDO LA IMPRESIÓN DE QUE LOS PRODUCTORES FONOGRAFICOS, EN SU AFÁN DE CONSEGUIR RECONOCIMIENTO A SUS DERECHOS, HAN BUSCADO APOYARSE EN CONCEPTOS, COMO AUTORIZACIÓN SECUNDARIA; ADAPTADORES Y CREADORES DE UNA OBRA, EL FONOGRAMA; O COMO DETENTADORES EN UN DERECHO ANÁLOGO O CONEXO AL DERECHO DE AUTOR. EN ESTA CONFUSIÓN, SU LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR EN DEFENSA DE SUS INTERESES JURÍDICOS SE HA VISTO FRECUENTEMENTE CUESTIONADA, SUS INTENTOS HAN FRACASADO PARA OBTENER SU RECONOCIMIENTO. A MENOS ESTA ES LA IMPRESIÓN QUE TENGO DE AQUELLOS LUGARES EN DONDE LOS SISTEMAS JURÍDICOS SE CIÑEN AL LLAMADO "DERECHO CONTINENTAL" O "DERECHO LATINO", EN CONTRA POSICIÓN AL DERECHO ANGLOSAJÓN EN DONDE TAL VEZ HAN TENIDO MEJORES RESULTADOS. ELLO SIN OLVIDAR QUE EN ALGUNOS PAÍSES LATINOAMERICANOS LOS PRODUCTORES, APOYADOS EN LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, HAN LOGRADO CIERTOS AVANCES, COMO EN LOS CASOS DE ARGENTINA Y BRASIL, POR EJEMPLO.

YA HENRI JESSEN EN UNA HÁBIL EXPOSICIÓN A TRATADO DE DEMOSTRAR EL CARÁCTER AUTOR DEL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS; OTROS HAN BUSCADO LA DEFENSA DE TAL CARACTERÍSTICA EN EL DESARROLLO DETERMINADO TECNOLÓGICO DE UNA OBRA PARA BUSCAR ARROJARLE A UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA EL CARÁCTER DE AUTOR.

EN AMBOS CASOS SE A OLVIDADO QUE EL ÚNICO CAPAZ DE ORGANIZAR LAS IDEAS, DE EXPRESARLAS EN LA FORMA, MODO Y FILOSOFÍA EN LAS QUE HA CONCEBIDO A TRAVÉS DE UN PROCESO PENSANTE, CREATIVO, ES EL SER HUMANO. DE AHÍ QUE NO ES EXTRAÑO QUE EL DERECHO DE AUTOR ESTE CENSURANDO COMO UN DERECHO DEL HOMBRE, EN EL ARTICULO 27 DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHO HUMANOS, ADOPTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LOS NACIONES UNIDAS EN EL AÑO DE 1948.

SINGULAR DENTRO DE TODA ESTA PROBLEMÁTICA, RESULTA EL HECHO QUE DE UN TRATADO UNILATERAL QUE ATAÑE A LLAMADOS DERECHOS CONEXOS, EN DONDE HAN CONFLUIDO TRES SUJETOS:

EL ARTISTA INTERPRETE O EJECUTANTE;

EL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS;

Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN,

COMO ES LA CONVENCION DE ROMA DE 1961, HAYAN SURGIDO OTROS DOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES TENDIENTES A REFORMAR LAS PRETENSIONES JURIDICAS DE DOS DE ESTOS SUJETOS, CURIOSAMENTE LOS MAS FUERTES ECONOMICAMENTE HABLANDO: UNO, EL DE GINEBRA DE 1971, REFERIDO A LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS Y EL OTRO, LA LLAMADA CONVENCION DE BRUSELAS DE 1974 (SATÉLITES) PARA AMPARAR A LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION. SIN EMBARGO AL PARECER, ELLO NO HA SIDO SUFICIENTE.

¿ EN DONDE ESTA PUES, EL ERROR? ESTIMO QUE ESA PRETENSION DE BUSCAR UNA PRETENSION AUTORAL O ANÁLOGA O CONEXA PARA EL SUSTENTO DE SU LEGITIMACION, CUANDO REALMENTE LOS DERECHOS QUE LES ATANEN SON DERECHOS DERIVADOS DE CONVENIOS PREVISTOS DE AUTORIZACION DE USO Y EXPLOTACION DE OBRAS E INTERPRETACIONES, Y DE LOS DERECHOS QUE EMANAN DE SUS ACTIVIDAD EMPRESARIAL, DE SU ACTIVIDAD INDUSTRIAL”.

3. **OBON LEÓN J. RAMÓN, “LOS ASPECTOS PENALES DEL DERECHO DE AUTOR” P. 101 - 102.**

2.6. CLASIFICACIÓN DE LA OBRA:

ES IMPORTANTE COMENTAR LO ESCRITO POR RAFAEL ROJINA VILLEGAS, CUANDO DICE QUE:

4. "DESDE LUEGO EL DERECHO CIVIL Y LA LEGISLACIÓN POSITIVA, AL HABLAR DE LA PROPIEDAD SE REFIEREN A LOS BIENES CORPORALES, DE TAL SUERTE QUE EL TERMINO EN ESA FORMA SIMPLEMENTE ENUNCIADO, COMPRENDE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES CORPORALES SUSCEPTIBLES DE POSESIÓN MATERIAL Y EXCLUSIVA. RESPECTO DE LOS BIENES INCORPORALES, SE DICE QUE AL NO SER SUSCEPTIBLES DE POSESIÓN MATERIAL, YA QUE NO TIENEN CUERPO, NI TAMPOCO POSESIÓN INDIVIDUAL NI EXCLUSIVA, COMO CONSECUENCIA DE NO SER CORPORALES, EN RIGOR NO CONSTITUYEN FORMAS DE LA PROPIEDAD, SINO DERECHOS DE NATURALEZA DISTINTA.

¿ ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN DERECHO PERSONAL? COMO EL DERECHO PERSONAL IMPLICA UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE DOS PERSONAS DETERMINADAS, ACREEDOR Y DEUDOR, Y A LA VEZ UNA FACULTAD NACIDA DE ESA RELACIÓN PARA EXIGIR DEL DEUDOR UNA PRESTACIÓN O UNA ABSTENCIÓN, PUEDE DECIRSE DE ANTEMANO, SIN ENTRAR EN MAYOR ANÁLISIS, QUE EN EL CASO DE LAS PROPIEDADES INCORPORALES NO SE TRATA DE DERECHOS PERSONALES.

¿SE TRATA DE UN DERECHO REAL? EXISTE UNA SITUACIÓN SEMEJANTE A LA DE LOS DERECHOS REALES; UN PODER JURÍDICO QUE SE EJERCITA POR UNA PERSONA DETERMINADA, EL AUTOR DE LA OBRA, PARA APROVECHARLA EN FORMA TOTAL O PARCIAL Y PARA Oponer ese poder a todo el mundo.

HASTA AHORA HEMOS ESTUDIADO DERECHOS REALES SOBRE BIENES CORPORALES, COMO PODERES JURÍDICOS QUE SE EJERCITAN SOBRE COSAS MATERIALES. EN EL CASO SIMPLEMENTE LO QUE CAMBIA NO ES LA NATURALEZA DEL DERECHO, SINO DEL OBJETO SOBRE EL CUAL SE EJERCE; EN LUGAR DE EJERCITARSE UN PODER JURÍDICO SOBRE UN BIEN CORPORAL, SE EJERCITA UN PODER JURÍDICO SOBRE UN BIEN INCORPORAL. EL BIEN INCORPORAL CONSTITUYE LA IDEA EN EL AUTOR DE UNA OBRA LITERARIA, ARTÍSTICA O DRAMÁTICA, O LA INVENCION, QUE TAMBIÉN ES IDEA. EN FIN, EL PODER SE EJERCE SOBRE ALGO INCORPORAL, PRODUCTO DE LA INTELIGENCIA, SOBRE UNA IDEA, PERO QUE ES SUSCEPTIBLE DE RENDIR UN APROVECHAMIENTO, DE TRADUCIRSE EN UNA EXPLOTACIÓN PECUNIARIA, PORQUE SE TRATA DE IDEAS QUE PUEDAN EXPLOTARSE COMERCIALMENTE. DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, EL DERECHO LAS ESTUDIA Y LAS PROTEGE”.

4. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, “DERECHO CIVIL MEXICANO”, P. 555 - 556.

SE PUEDE CONTEMPLAR QUE EL DERECHO DEL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS ABARCA EN CIERTA FORMA LA PROPIEDAD INMATERIAL EN UN MOMENTO DETERMINADO, GENERÁNDOSE CON ELLO OTRO TIPO DE PROPIEDAD AL TENER ÚNICAMENTE LA IDEA YA SEA DE LOS ARREGLOS, ADAPTACIONES O CAMBIOS QUE NECESITA LA OBRA MUSICAL, LA EJECUCIÓN O INTERPRETACIÓN, PERO UNA VEZ QUE ESTAS MODIFICACIONES SE REALICEN Y SE PLASMEN EN UNA CINTA MAESTRA Y SE DE COMO RESULTADO LA PRODUCCIÓN FONOGRÁFICA, EN ESE MOMENTO YA LA PRODUCCIÓN SE CONVIERTE EN UNA PROPIEDAD MATERIAL, TANGIBLE Y TAMBIÉN DE PROTECCIÓN JURÍDICA DESDE ESTE PUNTO DE VISTA.

EL BIEN INCORPORAL EN EL CASO QUE NOS OCUPA, LO CONSTITUYE LA IDEA CREATIVA DEL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS, CUANDO AL ESCUCHAR Y ANALIZAR LA OBRA MUSICAL, SURGE EN EL LA SENSIBILIDAD CREATIVA PARA MEJORAR ESA OBRA O HACERLA UNA VERDADERA OBRA, Y SE VUELVE YA UN BIEN CORPORAL AL ESTAR TANGIBLE EN UN FONOGRAMA.

EL PODER CREATIVO DEL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS EN EFECTO INICIA EN ALGO INCORPORAL PRODUCTO DE LA INTELIGENCIA, PERO CUANDO SE PLASMA YA EN UN FONOGRAMA, SURGE EL APROVECHAMIENTO DE UNA OBRA QUE EN EFECTO SE TRADUCE EN UNA EXPLOTACIÓN PECUNIARIA, POR DESGRACIA EL ESTADO NO DA LA CALIDAD DE AUTORES A ESTOS PRODUCTORES Y POR CONSIGUIENTE A SU LABOR NO SE LE DA LA CATEGORÍA DE OBRA.

DENTRO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR LAS IDEAS POR SI MISMAS NO SON OBJETO DE PROTECCIÓN, SIENDO BASTANTE CUESTIONABLE EL HABLAR DE UNA PROPIEDAD INMATERIAL EN ESTE SENTIDO. AHORA BIEN, SUPONIENDO QUE ESA PROPIEDAD INMATERIAL SE COMENTARA O SE DIFUNDIERA, DESDE ESE MISMO MOMENTO DEJARÍA DE SER PROPIEDAD OBIAMENTE, YA QUE OTRO PODRÍA ADJUDICARSE LA PROPIEDAD AL ESCUCHARLA YA QUE JURÍDICAMENTE ¿COMO EL PRIMER PROPIETARIO PODRÍA JUSTIFICAR EL SERLO A DIFERENCIA DEL SEGUNDO SI TODA VÍA NO ES TANGIBLE ESA PROPIEDAD? POR ESO, LA PROPIEDAD INMATERIAL ES TOTALMENTE PERSONAL.

PODRÍAMOS PENSAR QUE LA CREACIÓN DEL PRODUCTOR DEL FONOGAMA SE CONVIERTE EN UN BIEN CORPORAL QUE SE RELACIONA CON UN DERECHO REAL, AL MOMENTO EN QUE SE MATERIALIZA EN UN FONOGAMA, PASANDO DE SER UN PRODUCTO DE LA INTELIGENCIA A UN PRODUCTO MATERIAL SUSCEPTIBLE DE APROVECHAMIENTO Y DE EXPLOTACIÓN PECUNIARIA, EXISTIENDO UNA RELACIÓN ENTRE EL AUTOR MUSICAL, ÉL INTERPRETE, EL EJECUTANTE Y EL AUTOR DE LA PRODUCCIÓN, TENIENDO TODOS ELLOS EL DERECHO A EXPLOTAR COMERCIALMENTE EL FONOGAMA DESDE SU POSICIÓN. ESTA HIPÓTESIS SE PLANTEA EN LUGAR DE RELACIONARLA CON UN BIEN INMATERIAL.

SE PUEDE ACEPTAR QUE EL AUTOR DE LA OBRA MUSICAL TIENE UN DERECHO REAL SOBRE LA MISMA, PERO TAMBIÉN DEBE DE ACEPTARSE QUE LA OBRA MUSICAL SI CUESTIONÁRAMOS SU CALIDAD, TAL VEZ NI SIQUIERA CON ESE DERECHO REAL QUE SE LE PUDIESE ATRIBUIR, SERIA

TOMADA EN CUENTA PARA LLEVARLA A UNA PRODUCCIÓN FONOGRAFICA, YA QUE EN UN ALTO PORCENTAJE LA OBRA MUSICAL POR SI SOLA, NO CONSTITUYE UN ÉXITO POR LO MÍNIMA CALIDAD QUE TIENE, SIN EMBARGO LA PRODUCCIÓN DEL FONOGRAMA QUE CONTIENE LA OBRA MUSICAL CUESTIONADA, SI CONSTITUYE UN ÉXITO; ES CLARO QUE SE NECESITA DEL PODER CREATIVO DEL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS PARA DARLE LA CALIDAD QUE DEBE DE TENER EN TODO SENTIDOS; ENTONCES SERIA TAMBIÉN ATRIBUIBLE ESE MISMO DERECHO AL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS, ES EVIDENTE QUE SI; ES HONESTO HABLAR QUE LA CREACIÓN QUE GENERA EL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS, SE DEBE DE CATALOGAR COMO OBRA, LA CUAL SE COMBINA CON OTRA EN ESTE CASO LA MUSICAL, PARA FUNDIRSE EN UNA ÚNICA SENSIBILIDAD CREATIVA.

EL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS ADQUIERE TAMBIÉN UN DERECHO AL PLASMAR SU SENSIBILIDAD EN EL FONOGRAMA, QUE SI BIEN ES CIERTO SU INSPIRACIÓN ES MOTIVADA POR LA DE OTRO AUTOR, NO SE DEJA DE DESMERECEER SU CREACIÓN, EL PRODUCTOR AGRANDA LA CREACIÓN DEL OTRO AUTOR, TAN ES ASÍ, QUE SI LA OBRA MUSICAL POR SI SOLA ES TAN ESPLÉNDIDA PARA NO TENER QUE SUFRIR MODIFICACIONES A TRAVÉS DE LA PRODUCCIÓN FONOGRAFICA ¿POR QUE ENTONCES, NO SE GRABA DIRECTAMENTE LA OBRA MUSICAL POR SI SOLA, SIN ARREGLOS Y TECNOLOGÍA? ¿POR QUE ENTONCES, NECESITA DE UNA PRODUCCIÓN FONOGRAFICA?

2.7. LA CALIDAD DE AUTOR:

PARA DON ARSENIO FARELL CUBILLAS:

5. "ES AUTOR DICE SATANOWSKY, EL QUE DIRECTAMENTE REALIZA UNA ACTIVIDAD TENDIENTE A ELABORAR UNA OBRA INTELECTUAL, UNA CREACIÓN COMPLETA E INDEPENDIENTE, QUE REVELA UNA PERSONALIDAD, PUES PONE EN ELLA SU TALENTO ARTÍSTICO Y SU ESFUERZO CREADOR".

ASÍ TAMBIÉN SEÑALA ARSENIO FARELL CUBILLAS, QUE EN RELACIÓN A LAS PERSONAS MORALES:

6. "EL ARTICULO 31 DE LA LEY VIGENTE ESTABLECE QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES, LOS INSTITUTOS Y ACADEMIAS Y EN GENERAL LAS PERSONA MORALES SOLAMENTE PUEDEN REPRESENTAR LOS DERECHOS DE AUTOR COMO CAUSAHABIENTES DE LAS PERSONAS FÍSICAS DE LOS AUTORES, SALVO LOS CASOS EN QUE ESTA LEY DISPONE EXPRESAMENTE OTRA COSA.

EL PRECEPTO INVOCADO SUSCITA ASÍ, EL PROBLEMA RELACIONADO CON LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS IDEALES PARA CREAR ALGUNA OBRA INTELECTUAL. LA CUESTIÓN HA SIDO

DISCUTIDA AMPLIAMENTE EN LA DOCTRINA Y EN LA CONVENCION DE BRUSELAS 1948, CUANDO SE MEDITO SOBRE LA DURACION DEL DERECHOS DE AUTOR EN EL CASO DE PERSONAS MORALES, APARECIERON DOS CONCEPCIONES DIAMETRALMENTE PUESTAS; UNA, DEFENDIDA POR FRANCIA, SOSTUVO QUE LA CALIDAD DE AUTOR NO PUEDE SER RECONOCIDA EN PRINCIPIO A UNA PERSONA JURIDICA, POR QUE HAY UNA IMPOSIBILIDAD NATURAL PARA QUE ELLO SEA ASI. RECONOCER LA CALIDAD DE AUTOR A UN SER MORAL SERIA EN REALIDAD DESPOJAR AL AUTOR VERDADERO, PERSONA FISICA, DE SU DERECHO PARA COLOCARLO DESDE EL ORIGEN SOBRE LA CABEZA DE QUIEN LO EMPLEA.

LA TESIS NO PUEDE SER ADMITIDA, COMO REGLA GENERAL, PUES SERIA DESCONOCER EL CARACTER PERSONAL DEL DERECHO DE AUTOR, QUE CONSTITUYE SU ALMA Y SU FUNDAMENTO JURIDICO.

ES SOLAMENTE DE MANERA EXCEPCIONAL, EN EL CASO MUY PARTICULAR Y RELATIVAMENTE RARO DE LA OBRA LLAMADA COLECTIVA, QUE PUEDE ADMITIRSE UNA DEROGACION DE ESAS REGLAS.

SEGUN LA SEGUNDA CONCEPCION, MENOS ESTRECHAMENTE FIEL AL CARACTER PERSONAL DE LA OBRA, LA CALIDAD DE AUTOR PUEDE SER AMPLIAMENTE RECONOCIDA A LAS PERSONAS MORALES".

5.-6. FARELL CUBILLAS ARSENIO, "EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHOS DE AUTOR", P. 91 - 92.

SE PUEDE OBSERVAR QUE SATANOWSKY, CONSIDERA AL AUTOR COMO EL QUE REALIZA UNA ACTIVIDAD TENDIENTE A ELABORAR UNA OBRA INTELECTUAL; YA SEA UNA CREACIÓN COMPLETA E INDEPENDIENTE QUE REVELA UNA PERSONALIDAD, PUES PONE EN ELLA SU TALENTO ARTÍSTICO Y SU ESFUERZO CREADOR, ES ENTONCES UN HECHO QUE EL PRODUCTO DE FONOGRAMAS SE PUEDE CONSIDERAR AUTOR, YA QUE ELABORA Y PRODUCE UN FONOGRAMA EN EL CUAL SE CONTIENE UNA OBRA MUSICAL. PRECISAMENTE LA PRODUCCIÓN DE ESTE FONOGRAMA ES INDEPENDIENTE A LA DE LA OBRA MUSICAL, LAS CUALES AL UNIRSE CREAN UNA OBRA SUPREMA, REVELANDO EN LA OBRA FONOGRÁFICA UN ESTILO PECULIAR QUE RODEA EL CONTENIDO DE LA OBRA MUSICAL A TRAVÉS DE UN TODO; EL EQUIPO DE PRODUCCIÓN PLASMA SU PERSONALIDAD EN EL FONOGRAMA, PONIENDO EN TODO MOMENTO SU TALENTO ARTÍSTICO Y CREADOR, A DISPOSICIÓN Y ENGRANDECIMIENTO DE LA OBRA ORIGEN, EN ESTE CASO LA MUSICAL.

SE APRECIA NUEVAMENTE EN LA LECTURA DEL AUTOR ANTES SEÑALADO, LA EXISTENCIA DE CORRIENTES ENCONTRADAS RESPECTO DE DAR A UNA PERSONA MORAL LA CALIDAD DE AUTOR, SIENDO UNA POSITIVA Y LA OTRA NO, SE APRECIA CLARAMENTE EN EL SENTIDO NEGATIVO LA INTRANSIGENCIA Y SOBERBIA Y HASTA UNA ESCASEZ DE CRITERIO.

ES ABERRANTE, LA ESTRUCTURA DE DEBATE A ESTA POLÉMICA POR PARTE DE LA LÍNEA NEGATIVISTA, AL APRECIARSE QUE CONSOLIDA SU CRITERIO EN QUE EL AUTOR NO PUEDE SER RECONOCIDO EN PRINCIPIO POR SER PERSONA JURÍDICA, Y MÁS AUN, AL SEÑALAR QUE

RECONOCER LA CALIDAD DE AUTOR A UNA PERSONA MORAL, SERIA EN REALIDAD DESPOJAR AL VERDADERO AUTOR, PERSONA FÍSICA DE SU DERECHO, PARA COLOCARLO DESDE EL ORIGEN SOBRE LA CABEZA DE QUIEN LO EMPLEA.

SI CON ESTE TIPO DE CRITERIOS SE MANEJARA EL MUNDO DEFINITIVAMENTE QUE ESTARÍAMOS EN LA ERA DE LAS CAVERNAS, ES INAUDITO PENSAR EN ESTA POSTURA QUE ÚNICAMENTE BUSCA EL NO-RECONOCIMIENTO A LAS PERSONAS MORALES COMO AUTORES, ¿EN QUE MOMENTO SE LE PRETENDE QUITAR O DESPOJAR AL AUTOR MUSICAL DE SU OBRA? ¿EN QUE MOMENTO SE LE PRETENDE PISOTEAR SUS DERECHOS AL CREADOR DE UNA OBRA MUSICAL?. POR OTRA PARTE ES TAN RIDÍCULA ESTA POSTURA QUE PRETENDE QUERER HACER VER AL AUTOR DE UNA OBRA COMO UN MÁRTIR, AL GRADO DE NO DARLE LA CATEGORÍA DE AUTOR SINO DE EMPLEADO.

NO ES CONVENIENTE QUE SE DISCUTAN REFORMAS DE FONDO, RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AUTOR CON PERSONAS CON UN CRITERIO TAN ABERRANTE, YA QUE EL PRODUCTO DE FONOGRAMAS NUNCA PODRÍA NI SIQUIERA SOÑAR EN QUE A FUTURO SE LE PUDIERA DAR LA CATEGORÍA DE AUTOR.

EN NINGÚN MOMENTO SE PRETENDE DESPOJAR AL AUTOR DE SUS DERECHOS SOBRE LA OBRA MUSICAL, AL CONTRARIO, AL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS SE LE HAN DESPOJADO Y OBSTACULIZADO SUS DERECHOS DE AUTOR, AL NO RECONOCER SU ARTE CREADOR CUANDO REALIZA LA PRODUCCIÓN DE UN FONOGRAMA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ES CORRECTO QUE LA OBRA MUSICAL SEA CATALOGADA COMO TAL Y MEREZCA EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS, PERO ES NECESARIO REFLEXIONAR QUE TAMBIÉN INTERVIENE EN ELLA EL ESPÍRITU CREADOR DE UNA O MÁS PERSONAS QUE PRODUCEN EL RESPALDO AUDITIVO DE ESA OBRA MUSICAL, LO CUAL LA ENGRANDECE. POR CONSIGUIENTE ES NECESARIO RECONOCER EL ESCENARIO QUE SE CREA ESPECÍFICAMENTE PARA LA OBRA MUSICAL COMO UNA OBRA FONOGRAFICA, INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA Y SIN DESCONOCER EL ALMA QUE IMPULSA A CADA UNA DE ELLAS POR SÍ SOLA.

LA CONVENCION DE ROMA DE 1961 EN SU ARTICULO 3º APARTADO C, DEFINE AL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS COMO LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIJA POR PRIMERA VEZ LOS SONIDOS DE UNA EJECUCIÓN U OTROS SONIDOS; EN ESTE SENTIDO CABRIA PRECISAR QUE SI EL PRODUCTOR DEL FONOGRAMA SE APEGA TOTALMENTE A ESTE CONCEPTO, LA OBRA MUSICAL DEBERÍA DE FIJARSE TAL Y COMO SE APRECIA SALIDA DE SU INTERPRETE Y DE LOS INSTRUMENTOS MUSICALES QUE SE UTILIZAN; CON ELLO, NOS PERCATARÍAMOS QUE LA OBRA MUSICAL YA PLASMADA EN EL FONOGRAMA DISTARÍA MUCHO EN CALIDAD Y GUSTO DE QUIEN LA ESCUCHA, EL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS NO FIJA PURA Y EXCLUSIVAMENTE LOS SONIDOS QUE EMITE EL INTERPRETE O LOS INSTRUMENTOS, ESTOS SONIDOS SON FIJADOS CON AYUDA DE UN ENORME ESCENARIO EN ARREGLOS, ACOMPAÑAMIENTOS Y CONCEPTOS TECNOLÓGICOS EMANADOS DE LA CREATIVIDAD HUMANA.

LA LÍNEA OPOSITORA AL CONCEPTO QUE SE PLANTEA ANTERIORMENTE, DEBE DE DIFERENCIAR ENTRE LOS DIVERSOS CASOS

QUE SE PUEDEN DAR EN EL DERECHO DE AUTOR RELACIONADOS CON LAS PERSONAS MORALES, NO DEBE DE CONFUNDIR LOS DERECHOS DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS EN NINGÚN MOMENTO Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA CON LOS DERECHOS DE UN ESCRITOR O UN PINTOR, YA QUE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS NO PUEDEN ESCRIBIR, PINTAR, REALIZAR UNA ESCULTURA O CONSTRUIR UN EDIFICIO, PERO TAMPOCO ESTOS, TIENEN LA SENSIBILIDAD Y EL CONOCIMIENTO PARA UTILIZAR A LA TECNOLOGÍA PARA CREAR EFECTOS ESPECIALES, ARREGLOS MUSICALES O ACOMPAÑAMIENTOS, Y EN FIN, TODO EL ARTE CREATIVO QUE SE DA EN UNA PRODUCCIÓN FONOGRAFICA.

TAN ES CLARO LO ANTERIOR, QUE SI UN PRODUCTOR DE FONOGRAMAS NO REALIZARA ESTA ACTIVIDAD, SE PODRÍA TENER LA CERTEZA QUE LA OBRA MUSICAL NUNCA TENDRÍA EL ÉXITO ESPERADO, Y POR EL CONTRARIO PERMANECERÍA GUARDADA EN EL BURÓ O EN EL CAJÓN DE LOS RECUERDOS.

PARECIESE QUE ESTUVIÉRAMOS EN EUROPA EN LOS SIGLOS XVI AL XVIII, YA QUE PARA EXIGIR UN DERECHO COMO EN EL QUE EN ESTE ESTUDIO SE PLANTEA, SE NECESITARÍA LA GRACIA ESPECIAL DEL TITULAR DEL ESTADO PARA QUE SE CONCEDIESE A LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS LOS DERECHOS QUE POR JUSTICIA LES CORRESPONDEN; HACIENDO ALUSIÓN A ESTO, SE CITA LO REFERIDO POR PEDRO CARLOS ACEBEY:

7. "ESTE SISTEMA, VIGENTE EN EUROPA DURANTE LOS SIGLOS XVI A XVIII, CONSISTÍA EN UN PERMISO POR EL CUAL EL ESTADO OTORGABA A LOS AUTORES COMO UNA GRACIA ESPECIAL, LA FACULTAD DE IMPRIMIR Y VENDER SUS OBRAS, DE ACUERDO CON CONDICIONES QUE SE DETERMINABAN EXPRESAMENTE, PREVIO UN DETENIDO EXAMEN DE SU TEXTO".

QUEDA CLARO QUE LOS DERECHOS QUE SE LE DEBEN DE CONSIDERAR A LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, NO LO ESTÁN, A PESAR DE SER UNA ACTIVIDAD ARTÍSTICA Y CREATIVA RELACIONADA CON LAS BELLAS ARTES Y SER CARACTERÍSTICA DE ORIGINALIDAD; ESTO DEBE DE ANALIZARSE CON LO EXTERNADO POR CARLOS VIÑAMATA PASCHKES, CUANDO DICE QUE LOS DERECHOS DE AUTOR SE PUDIERAN ENCUADRAR COMO:

8. "CONJUNTO DE NORMAS QUE REGULAN LAS CREACIONES INTELECTUALES APLICADAS AL ACAMPO DE LA LITERATURA, DE LAS BELLAS ARTES Y DE LA CIENCIA.

POR SU PARTE, EL CONCEPTO POR LAS LEGISLACIONES MODERNAS, SEÑALA QUE CONSTITUYE EL OBJETO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL LAS PRODUCCIONES U OBRAS CIENTÍFICAS,

7. ACEBEY PEDRO CARLOS, "BASES PARA UNA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN AMERICANA", ARTICULO PUBLICADO EN LA REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, P. 58, ENERO - JUNIO DE 1971.

LITERARIAS O ARTÍSTICAS, ORIGINALES O DE CARÁCTER CREATIVO, CON INDEPENDENCIA DE SU MERITO, QUE PUEDAN DARSE A LA LUZ POR CUALQUIER MEDIO”.

EN ESTA DEFINICIÓN MUY BIEN CABEN LOS DERECHOS DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, PUESTO QUE ES UNA ACTIVIDAD CREATIVA DE TIPO INTELECTUAL EXTERIORIZADA MEDIANTE UN FONOGRAMA.

EXISTEN TAMBIÉN E DEFINICIONES MAS GENERALES RESPECTO DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN ESTE SENTIDO, COMO LA DEL MAESTRO RANGEL MEDIANA, CUANDO QUE DICE QUE:

9. “EL DERECHO DE AUTOR ES EL CONJUNTO DE PRERROGATIVAS QUE LAS LEYES RECONOCEN Y CONFIEREN A LOS CREADORES DE OBRAS INTELECTUALES EXTERIORIZADOS MEDIANTE LA ESCRITURA, LA IMPRESIÓN, LA PALABRA HABLADA, LA MÚSICA, EL DIBUJO, LA PINTURA, LA ESCULTURA, EL GRABADO, LA FOTOCOPIA, EL CINEMATÓGRAFO, LA RADIODIFUSIÓN, LA TELEVISIÓN, EL DISCO, EL CASETE, EL VIDEOCASETE Y POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN”.

8. VIÑAMATA PASCHKES CARLOS, “LA PROPIEDAD INTELECTUAL”. P. 23.

9. RANGEL MEDINA DAVID, “DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL” P. 88.

CAPÍTULO 3.

ANTECEDENTES DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.

3.1. LA CONVENCION DE ROMA:

10. "LA CONVENCION DE ROMA DE 1961, DEFINE EN SUS ARTICULO 3º APARTADO C, AL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS COMO LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIJA POR PRIMERA VEZ, LOS SONIDOS DE UNA EJECUCIÓN U OTROS SONIDOS.

LA CALIFICACIÓN EN ESTA DEFINICIÓN SEGÚN SE COMENTA EN LA GUÍA DE LA CONVENCION DE ROMA Y DEL CONVENIO DE FONOGRAMAS ESTA BASADA EN LA NOCIÓN DE PRIORIDAD EN LA OPERACIÓN DE FIJAR LOS SONIDOS Y A LOS QUE SE LE DA IMPORTANCIA ES A LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, NO A LA PERSONAL. A PROPÓSITO DE ESTE ULTIMO PUNTO, EL INFORME DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE ROMA ESPECIFICA QUE CUANDO UN OPERADOR EMPLEADO POR UNA PERSONA JURÍDICA, FIJA LOS SONIDOS EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO DEBE CONSIDERARSE PRODUCTOR A LA PERSONA JURÍDICA (O SEA AL EMPRESARIO NO AL OPERADOR).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

EN LOS QUE HACE AL CONCEPTO DE FONOGRAMA, LA CONVENCION LO DEFINE EN EL MISMO ARTICULO 3º EN SU APARTADO B, COMO TODA FIJACION EXCLUSIVAMENTE SONORA DE LOS SONIDOS DE UNA EJECUCION DE OTROS SONIDOS.

ES EVIDENTE LA IMPORTANCIA DE ESTE APARTADO, DICE EL COMENTARIO DE GUÍA, CUYA FINALIDAD ES DEFINIR TODO CUANTO ATAÑE A LOS FONOGRAMAS, PUES LAS DEFINICIONES QUE CONTIENEN CONDICIONAN LA AMPLITUD DE LA PROTECCION CONVENCIONAL.

SE DEFINE AL FONOGRAMA COMO UNA FIJACION, LO QUE QUIERE DECIR QUE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE UNA PRESTACION QUEDA FIJADA, SE LE ADMITE A GOZAR EL BENEFICIO DE LA PROTECCION. NO SE PLANTEA LA CUESTION DE QUE SI ESA FIJACION DEBE O NO IR SEGUIDA DE LA CONFECCION DE EJEMPLARES Y DEL ACTO DE PONER ESTOS A DISPOSICION DEL PUBLICO. A PARTIR DEL MOMENTO DE LA FIJACION, LA GRABACION ORIGINAL QUEDA PROTEGIDA”.

10. OBON LEÓN J. RAMÓN, “LOS ASPECTOS PENALES DEL DERECHO DE AUTOR”, P. 103 - 104.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.2. EL DERECHO DE AUTOR:

11. "DURANTE MAS DE QUINIENTOS AÑOS LA HUMANIDAD SE HA PREOCUPADO POR LA PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL, INQUIETUD QUE SE MANIFIESTA EN LOS CONSTANTES ESFUERZOS POR BRINDAR A LOS AUTORES NIVELES ÓPTIMOS DE PROTECCIÓN A NIVEL MUNDIAL.

NUESTRO PAÍS SE HA CARACTERIZADO SIEMPRE POR LA FECUNDA CREATIVIDAD DE SUS AUTORES, MISMA QUE SE MANIFIESTA EN LA MARAVILLOSAS EXPRESIONES CULTURA DE NUESTROS ANTEPASADOS, A TRAVÉS DE LA LITERATURA, LA MÚSICA, LA PINTURA Y LAS MONUMENTALES CONSTRUCCIONES DE PIRÁMIDES Y TEMPLOS, QUE REFLEJAN UN DESARROLLO CULTURAL Y ARTÍSTICO QUE NO DEJA DE SORPRENDERNOS AUN EN LA ACTUALIDAD.

EL DERECHO DE AUTOR ES LA DISCIPLINA JURÍDICA QUE SE ENCARGA DE LA PROTECCIÓN A LAS MANIFESTACIONES DEL ESPÍRITU, MISMA QUE SE CONCRETAN EN LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.

COMO ACERTADAMENTE AFIRMA LOREDO HILL, EL DERECHOS DE AUTOR ES TAN ANTIGUO COMO EL HOMBRE MISMO, NACE CON EL, CON SU PENSAMIENTO, CON SU INTELIGENCIA CREADORA".

11. CABALLERO LEAL JOSÉ LUIS, "LOS ASPECTOS PENALES DEL DERECHO DE AUTOR", P. 21.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

12. "UNO DE LOS PRIMEROS PAÍSES EN LEGISLAR SOBRE EL DERECHO DE AUTOR FUE INGLATERRA EN 1709, CON EL ESTATUTO DE LA REINA ANA, QUE ORIGINA LA APARICIÓN DE UNA SERIE DE DISPOSICIONES A LO LARGO DEL SIGLO XVIII, LE SIGUIERON ALEMANIA CON EL DECRETO IMPERIAL DE 1773, FRANCIA CON EL DECRETO DE 1777, EN 1790 LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ITALIA EN 1801, ESPAÑA EN 1813 CON EL DERECHO DE LAS CORTES DE CÁDIZ Y LO MISMO HIZO MÉXICO EN 1846".

COMO LO MENCIONA EL LICENCIADO EN DERECHO GABRIEL E. LARREA RICHERAND, EN EL LIBRO LOS ASPECTOS PENALES DEL DERECHO DE AUTOR:

13. "MÉXICO HA SUSCRITO Y RATIFICADO LA MAYORÍA DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES IMPORTANTES SOBRE LA MATERIA DE DERECHO DE AUTOR; ESPECIFICANDO PRECISAMENTE EL LICENCIADO GABRIEL LARREA EN EL PUNTO CINCO, EL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, CONTRA LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS, FUE SUSCRITO POR MÉXICO Y ENTRO EN VIGOR EL 24 DE ENERO DE 1975.

COMO SE OBSERVA LA EXPERIENCIA LEGISLATIVA EN MÉXICO ES BASTANTE AMPLIA EN EL CAMPO DEL DERECHO DE AUTOR Y BASTANTE TAMBIÉN EL ÁREA DE LOS LLAMADOS DERECHOS

VECINOS O CONEXOS, RESPECTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y ORGANISMOS DE RADIO DIFUSIÓN. ACLARANDO EN ESTE ULTIMO CASO QUE ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES QUE PROTEGEN A LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, COMO LAS QUE SE CONTIENEN EN EL ARTICULO 12 DE LA CONVENCION DE ROMA, NO HAN SIDO INTEGRADAS A LAS LEGISLACION NACIONAL HASTA EL MOMENTO”.

12. HERNÁNDEZ H. PEDRO LUIS, “LOS ASPECTOS PENALES DEL DERECHO DE AUTOR”, P. 54 - 55.
13. LARREA RICHERAND GABRIEL E., “LOS ASPECTOS PENALES DEL DERECHO DE AUTOR”, P.63 - 64 - 65.

3.3. EL CONVENIO DE BERNA:

ES IMPORTANTE DESTACAR LO MANIFESTADO POR EL LICENCIADO GABRIEL LARREA QUE DICE RESPECTO DEL CONVENIO DE BERNA:

14. "EL CONVENIO DE BERNA TIENE LA VENTAJA DE QUE PUEDE CONJUGAR LAS DIVERSAS DOCTRINAS TEOLÓGICAS EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR. ESAS DOCTRINAS SE CONOCEN:

A) COMO EL PRINCIPIO DE JUSTICIA NATURAL, YA QUE EL AUTOR ES UN CREADOR, Y POR TANTO LA OBRA NACE DE SU ESFUERZO INTELECTUAL COMO UNA EXPRESIÓN DE SU PROPIEDAD PERSONALIDAD;

B) EL PRINCIPIO DEL ARGUMENTO ECONÓMICO, TODA VEZ QUE ES INJUSTO QUE ALGUIEN SE ENRIQUEZCA DE UNA OBRA, SINO HA CONTRIBUIDO A ELLA EN EL CAMINO DE LA CREACIÓN.

C) EL ARGUMENTO CULTURAL, EN RELACIÓN CON EL CUAL LA CREACIÓN INTELECTUAL ES DE INTERÉS PÚBLICO Y CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN INDISPENSABLE PARA EL DESARROLLO DE LAS CULTURAS NACIONALES, Y

D) EL ARGUMENTO SOCIAL, GRACIAS AL CUAL ES IMPORTANTE EL DIFUNDIR LAS OBRAS A LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES Y, POR OTRA PARTE, RECONOCER A LOS AUTORES QUE SU ACTIVIDAD CREATIVA CONSTITUYE UN SERVICIO QUE FAVORECE EL GRUPO SOCIAL. (INTERNATIONAL COPYRIGHT AND NEIGHBORING RIGHT S.M. STEWART, BUTTER - WORTH'S LONDON 1983, PAG. 87.)".

14. LARREA RICHERAND GABRIEL E., "LOS ASPECTOS PENALES DEL DERECHO DE AUTOR", P.66 - 67.

CAPÍTULO 4.

EL FONOGRAMA.

4.1. DEFINICIÓN:

LA DEFINICIÓN DEL FONOGRAMA A SIDO MUY DISCUTIDA, ALGUNOS JURISTAS LO MANEJAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL, Y LOS PERITOS O ESPECIALISTAS LO DEFINEN EN EL SENTIDO TÉCNICO. EN LO PARTICULAR LO ASIMILO COMO LA GRABACIÓN O FIJACIÓN DE SONIDOS PRINCIPALMENTE MUSICALES O DE CUALQUIER OTRO TIPO, EN UN MATERIAL TANGIBLE, EL CUAL TIENDE A SER ESCUCHADO POR DIVERSOS RECEPTORES.

ALGUNOS TÉCNICOS SEÑALAN QUE EL FONOGRAMA CONSTITUYE CADA UNA DE LAS MELODÍAS MUSICALES QUE INTEGRAN UN DISCO COMPACTO, AUDIOGRAMA O MATERIAL SIMILAR, EN ESE SENTIDO TENEMOS COMO EJEMPLO, EL QUE EN UN DISCO COMPACTO SE CONTENGAN POR LO GENERAL DE DIEZ O QUINCE FONOGRAMAS, TOMANDO CADA CANCIÓN O MELODÍA COMO UN FONOGRAMA.

EL FONOGRAMA ES DEFINIDO POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN SU ARTICULO 129, COMO CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

ARTICULO 129.- FONOGRAMA ES TODA FIJACIÓN, EXCLUSIVAMENTE SONORA, DE LOS SONIDOS DE UNA INTERPRETACIÓN, EJECUCIÓN O DE OTROS SONIDOS, O DE REPRESENTACIONES DIGITALES DE LOS MISMOS.

DEFINICIÓN QUE POR CONSIGUIENTE ES LEGAL Y DEBE DE SER ACEPTADA PARA TAL FIN; ASÍ MISMO J. RAMÓN OBON LEÓN MANIFIESTA QUE:

15. "EN LO QUE HACE AL CONCEPTO DE "FONOGRAMA", LA CONVENCION (DE ROMA - 1961) LO DEFINE EN EL MISMO ARTICULO 3º. EN SU APARTADO B) COMO "TODA FIJACIÓN EXCLUSIVAMENTE SONORA DE LOS SONIDOS DE UNA EJECUCIÓN O DE OTROS SONIDOS".

15. **OBON LEÓN J. RAMÓN, "LOS ASPECTOS PENALES DEL DERECHO DE AUTOR", P. 103.**

CAPÍTULO 5.

LA PRODUCCIÓN DE FONOGRAMAS.

5.1. CONFORMACIÓN:

LA OBRA MUSICAL EN EL AUTOR, ES LA INSPIRACIÓN SUBLIMINAL QUE DESPIERTA EN EL LA PASIÓN DE CREAR, REFLEJÁNDOLO EN UNA LETRA O MÚSICA, EN LA CUAL PLASMA HECHOS SIMPLES O COMPLEJOS DE LA VIDA O UNA SERIE DE SONIDOS ARMÓNICOS QUE ENVUELVEN NUESTRO SER EN SENTIMIENTOS SUMAMENTE RESPETABLES PARA CADA UNO DE NOSOTROS, MOTIVANDO AL QUE LA ESCUCHA UN SIN FIN DE NECESIDADES TAL VEZ REPRIMIDAS, AL GRADO DE DESEAR ETERNIZARSE EN LA OBRA MUSICAL.

LA CREACIÓN MUSICAL SE PATENTIZA AUN MAS, CUANDO UN INTERPRETE O EJECUTANTE LE DA SU TOQUE PERSONAL CON SU SENSIBILIDAD PARA INTERPRETAR O EJECUTAR, Y DA A LA OBRA MUSICAL, UNA MAYOR INTENSIDAD. CUANDO SE CONJUNTAN AMBAS SENSIBILIDADES LA OBRA MUSICAL LLEGA A UN MOMENTO CUMBRE, POR EL HECHO DE ORIGINAR EN EL SER HUMANO UN SIN FIN DE SENTIMIENTOS, ES INNEGABLE QUE LA OBRA MUSICAL LLEVA AL SER A UNA CATARSIS BIEN HABIDA.

CUANDO EL PRODUCTOR DE UN FONOGRAMA REÚNE LA SENSIBILIDAD DEL AUTOR DE LA OBRA MUSICAL, DEL INTERPRETE O EJECUTANTE Y LAS FUNDE CON LA SUYA, CREA LAS CONDICIONES PERFECTAS PARA SER EL TRANSMISOR DE UN SIN FIN DE INSPIRACIONES, QUE ARROJAN COMO RESULTADO UNA OBRA QUE SE PERPETUA POR SU MAJESTUOSIDAD.

5.2. ARTICULO 5 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

EXISTEN UN SIN FIN DE CASOS EN QUE LA OBRA MUSICAL NO SE DEBIERA CONSIDERAR COMO TAL POR SUS CARACTERÍSTICAS, POR LA FALTA DE CREACIÓN, SENSIBILIDAD O DE MOTIVACIÓN, SIN EMBARGO, CONFORME A DERECHO SE LES DA TAL CATEGORÍA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE FIJAN EN UN SOPORTE MATERIAL, EL ESTADO PROTEGE SUS DERECHOS SIN CONSIDERAR SI CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS O CALIDAD NECESARIA PARA TAL CLASIFICACIÓN, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 5º DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN SU TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO, QUE DICE:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

ARTICULO 5.- LA PROTECCIÓN QUE OTORGA ESTA LEY SE CONCEDE A LAS OBRAS DESDE EL MOMENTO EN QUE HAYAN SIDO FIJADAS EN UN SOPORTE MATERIAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL MERITO, DESTINO O MODO DE EXPRESIÓN.

EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS NO REQUERIRÁ REGISTRO NI DOCUMENTO DE NINGUNA ESPECIE NI QUEDARÁ, SUBORDINADO AL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDAD ALGUNA.

5.3. LA CREATIVIDAD DEL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS:

SE DAN TAMBIÉN LOS CASOS EN EL QUE EL INTERPRETE O EJECUTANTE NO TIENEN LAS MAS MÍNIMAS CARACTERÍSTICAS PARA REALIZAR ESTAS ACTIVIDADES, SIN EMBARGO, LA FALTA DE INTENSIDAD EN UNA OBRA MUSICAL, EN UN INTERPRETE O EN UN EJECUTANTE, NO SON MOTIVOS SUFICIENTES PARA OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN CREATIVA DEL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS, YA QUE SINO CUENTA CON LOS FACTORES ÓPTIMOS NECESARIOS QUE REQUIERE UNA OBRA MUSICAL, UN INTERPRETE O UN EJECUTANTE, EL POR SU PROPIA CUENTA LOS CREA, CONFORMANDO LAS CONDICIONES FAVORABLES Y DESTERRANDO CUALQUIER FALTA DE CALIDAD O DE CREACIÓN DEL AUTOR, DEL INTERPRETE O DEL EJECUTANTE; Y SINO HABÍA OBRA MUSICAL, LA CREA, Y SINO HABÍA INTERPRETE O EJECUTANTE LOS HACE.

ESTO LO REALIZA CON LA CREATIVIDAD QUE POSEE, AL USAR LOS MEDIOS SUFICIENTES EN UNA PRODUCCIÓN PARA LLEVARLA AL ÉXITO Y ADORACIÓN DE QUIEN ESCUCHA LA OBRA MUSICAL; EN EFECTO EL AUTOR APORTA LA CREACIÓN TAL VEZ HASTA BURDA DE UNA OBRA MUSICAL Y ÉL INTERPRETE O EJECUTANTE APORTAN LA VOZ Y EL MANEJO DE INSTRUMENTOS, PERO LO QUE ES INNEGABLE ES QUE LA PRODUCCIÓN LLEVA AL ÉXITO A LA OBRA MUSICAL Y AL INTERPRETE.

TAL ES EL CASO DE OBRAS MUSICALES QUE POR SU NATURALEZA, SUENAN VULGARES, BURDAS Y HASTA ENFADAN, PERO MAS SIN EMBARGO EL PRODUCTOR HACE QUE GUSTEN Y LLEGUEN A SER ÉXITOS MUSICALES, COMO LO FUERON LAS CONOCIDAS CON EL NOMBRE DE "NO TE METAS CON MI CUCU" Y "EL GATO VOLADOR", O LAS QUE INTERPRETAN LAS BANDAS "MOLOTOV" O "PLASTILINA MOSH", QUE PARA MI CRITERIO SON UN MONUMENTO AL ASCO Y A LA VULGARIDAD.

TAL ES EL CASO DE INTERPRETES QUE CANTAN SIN NINGUNA ARMONÍA Y ENTONACIÓN, Y HASTA GRITAN, PERO QUE POR EL HECHO DE TENER UN PADRINO O EN EL CASO DE LAS MUJERES ESTAR PRIVILEGIADAS CORPORALMENTE, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS TIENEN LA MISIÓN IMPOSIBLE DE HACERLOS VER COMO VERDADEROS INTERPRETES; O EL CASO DE EJECUTANTES, QUE EN SU VIDA HAN TOCADO UN INSTRUMENTO MUSICAL, PERO QUE POR GOZAR TAMBIÉN DE PRIVILEGIOS EL PRODUCTOR DEBE HACERLOS EJECUTANTES, TAN ES ASÍ, QUE HASTA LOS HACE TOCAR EL PIANO, Y TODO PARA QUE SE VEAN Y OIGAN COMO ARTISTAS.

HABRÍA QUE PREGUNTARSE:

- ¿QUIÉN ES EL VERDADERO AUTOR, INTERPRETE O EJECUTANTE EN UN FONOGRAMA?

TAMBIÉN ES CONVENIENTE MANIFESTAR QUE EXISTEN AUTORES, INTERPRETES Y EJECUTANTES QUE ES UNA DELICIA Y EMOCIÓN EL ESCUCHARLOS, CUANDO SUCEDE ESTO Y SE CONJUGA CON LA CREACIÓN DEL PRODUCTOR DE UN FONOGRAMA, SE ORIGINA LA FUSIÓN DE UN SIN FIN DE SENSIBILIDADES EN SU MÁXIMA EXPRESIÓN, PARA EL GOCE Y DISFRUTE DE NOSOTROS LOS MORTALES.

EN LA PRODUCCIÓN DE UN FONOGRAMA, SE INVIERTEN CANTIDADES DE DINERO EXORBITANTES, TANTO EN TECNOLOGÍA COMO EN TÉCNICOS; ASÍ COMO UNA EXCESIVA CANTIDAD DE TIEMPO EN LOS ESTUDIOS QUE PARA ESTE FIN SE UTILIZAN, EN LOS CUALES PASAN LARGAS HORAS DE TRABAJO EN CONJUNTO, TANTO LOS AUTORES DE LAS OBRAS MUSICALES, LOS INTERPRETES, LOS EJECUTANTES, LOS TÉCNICOS Y LOS PRODUCTORES DEL FONOGRAMA.

SE PASAN LARGAS HORAS DE TRABAJO EN LOS ESTUDIOS DE PRODUCCIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL FONOGRAMA EL AUTOR, EL INTERPRETE, LOS EJECUTANTES, LOS TÉCNICOS Y EL PRODUCTOR DEL FONOGRAMA, POR EL HECHO DE QUE LA OBRA MUSICAL DEBE DE QUEDAR FIJADA EN FORMA PERFECTA EN UNA CINTA MAESTRA, PARA CON POSTERIORIDAD PLASMARLA EN EL FONOGRAMA, POR LO QUE EN LA PRODUCCIÓN SE CORRIGEN, SE ADAPTAN, SE ARREGLAN O SE RECTIFICAN, LAS FALLAS, ERRORES, DEFICIENCIAS O DESORDENES QUE EXISTAN.

ERRORES, DEFICIENCIAS O DESORDENES QUE SE DETECTAN EN LA OBRA MUSICAL, EN ÉL INTERPRETE O EN ÉL EJECUTANTE POR PARTE

DEL PRODUCTOR DEL FONOGRAMA, LOS CUALES SON CORREGIDOS POR LA CREATIVIDAD DE ESTE, EL CUAL TIENE QUE REALIZAR DIVERSAS MANIOBRAS TECNOLÓGICAS PARA TAPAR, QUITAR, DESVIAR O CAMBIAR, LO QUE NO DEBA DE APARECER EN LA FIJACIÓN, DEBIENDO DE ECHAR MANO DE SU CAPACIDAD AUDITIVA Y SENSITIVA PARA DETECTAR LOS ARREGLOS O MODIFICACIONES QUE SEAN NECESARIOS REALIZAR.

5.4. CONEXIDAD:

EL ESPECIALISTA J. RAMÓN OBON LEÓN SEÑALA QUE:

16. "LA CONEXIDAD DEL PRODUCTOR FONOGRAFICO CON EL AUTOR O LOS ARTISTAS INTERPRETES PUEDE EXISTIR DESDE UN PUNTO DE VISTA REFERIDO A LA COMUNICACIÓN, PERO NO ASÍ, BAJO UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO.

EN EL ASPECTO DE LA COMUNICACIÓN EL AUTOR ES EL ENTE PRIMIGENIO CREADOR DEL MENSAJE (OBRA); EL ARTISTA INTERPRETE ES EL COMUNICADOR DEL MENSAJE Y EL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS EL EMISOR, SIENDO EL PUBLICO EL RECEPTOR.

BAJO ESTE ORDEN DE IDEAS SE CONCLUYE QUE LAS DIVERSAS ACTIVIDADES SE CONCATENAN TENDIENTES A UNA FINALIDAD: QUE EL MENSAJE LLEGUE AL MAYOR NUMERO POSIBLE DE PUBLICO CON LA OPTIMA CLARIDAD Y CALIDAD.

EN TAL SENTIDO, LA ACTIVIDAD CREATIVA Y LA ARTÍSTICA Y LA ACTIVIDAD TECNOLÓGICA SON COMPLEMENTARIAS PARA EL FIN PERSEGUIDO, LO CUAL DA LA CARACTERÍSTICA DE LO CONEXO, EN EL SENTIDO DE QUE DICHA ACTIVIDADES ESTÁN ENTRELAZADAS O RELACIONADAS COMUNICOLOGICAMENTE HABLANDO, PERO NO ASÍ DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO YA QUE CADA ÁREA TIENEN UN TRATAMIENTO ESPECIFICO, RELACIONADO, PERO NO IGUAL O SEMEJANTE, EXCEPTO EN EL CASO DE AUTORÍA - INTERPRETACIÓN ARTÍSTICA, EN DONDE SI HAY AFINIDAD O CONEXIDAD LEGAL”.

EL ESPECIALISTA RAMÓN OBON APRECIA UNA RELACIÓN SIMILAR A LA DEL SUSCRITO, PERCIBE ESTA RELACIÓN COMO UNA CONEXIDAD EN COMUNICACIÓN, NO ASÍ EN DERECHOS, DIFIRIENDO ÚNICAMENTE DE SU PUNTO DE VISTA EL SUSCRITO, EN LO REFERENTE A LOS DERECHOS, HABIDA CUENTA DE QUE SI EXISTE LA RELACIÓN DE COMUNICACIÓN, POR QUE ENTONCES NO SE PUEDE TAMBIÉN DAR UNA MISMA RELACIÓN EN DERECHOS; QUE SENCILLO ES USAR AL PRODUCTOR DE UN FONOGRAMA Y QUE DIFÍCIL ES HACERLE JUSTICIA Y RECONOCIMIENTO A SU TRABAJO.

EL CATALOGAR ESTRICTAMENTE LA ACTIVIDAD CREATIVA, LA ARTÍSTICA Y LA ACTIVIDAD TECNOLÓGICA COMO COMPLEMENTARIAS Y CONEXAS, ES REDUCIRLA A UNA RELACIÓN INJUSTA Y DESIGUAL, SERIA

16. OBON LEÓN J. RAMÓN, “LOS ASPECTOS PENALES DEL DERECHO DE AUTOR”, P. 108.

CONVENIENTE QUITAR DE LO CONEXO AL PRODUCTOR, PARA VER QUE CLASE DE FONOGRAMAS SE PRODUCEN SIN EL ESPECIALISTA, EN ESTE CASO EL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS; SI SE REALIZARA ESTO, SERIA UN HECHO QUE EL AUTOR, EL ARTISTA O EL INTERPRETE TENDRÍAN QUE ACUDIR EN FORMA INMEDIATA A REQUERIR LA AYUDA DEL PRODUCTOR DEL FONOGRAMA, SE DEBE RECONOCER LA NECESIDAD DEL PRODUCTOR Y NO MENOSPRECIAR SU ACTIVIDAD.

5.5. ARTICULO 130 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

ES CONVENIENTE SABER QUE EN EL ARTICULO 130 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR CAPITULO IV, DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, SE ESTABLECE LA FIGURA JURÍDICA DEL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS COMO A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

ARTICULO 130.- PRODUCTOR DE FONOGRAMAS ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE FIJA POR PRIMERA VEZ LOS SONIDOS DE UNA EJECUCIÓN U OTROS SONIDOS O LA REPRESENTACIÓN DIGITAL DE LOS MISMOS Y ES RESPONSABLE DE LA EDICIÓN, REPRODUCCIÓN Y PUBLICACIÓN DE FONOGRAMAS.

- 17. "LA GUÍA DE LA CONVENCION DE ROMA NOS COMENTA QUE EN LAS DELIBERACIONES DE 1961 QUEDO ENTENDIDO QUE LA EXPRESIÓN REPRODUCCIÓN DIRECTA O INDIRECTA COMPRENDE, ENTRE OTRAS COSAS, LA REPRODUCCIÓN MEDIANTE:**

i) FABRICACIÓN DE UNA MATRIZ Y PENSADO;

ii) GRABACIÓN DE LOS SONIDOS PRODUCIDOS PONIENDO EN MARCHA UN FONOGAMA YA EXISTENTE, Y

iii) GRABACIÓN DE LOS SONIDOS PRODUCIDOS POR UN APARATO RECEPTOR QUE CAPTA LA EMISIÓN RADIODIFUNDA DE UN FONOGAMA. ESTO SIGNIFICA QUE LA REPRODUCCIÓN A QUE LA CONVENCION SE REFIERE PUEDE HACERSE, BIEN A PARTIR DE LA MATRIZ (REPRODUCCIÓN DIRECTA), O BIEN A PARTIR DEL DISCO YA PENSADO (REPRODUCCIÓN INDIRECTA); Y EN ESTE ULTIMO CASO BIEN HACIENDO UNA GRABACIÓN DEL MISMO, O BIEN CAPTÁNDOLO DE UNA EMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN, Y REPRODUCIÉNDOLO MEDIANTE UN APARATO APROPIADO”.

17. **OBON LEÓN J. RAMÓN, “LOS ASPECTOS PENALES DEL DERECHO DE AUTOR”, P. 111.**

CAPÍTULO 6.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY A FAVOR DE LA PRODUCCIÓN DE FONOGRAMAS COMO OBRA.

6.1. ARTICULO 78 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

YA EN EL ARTICULO 78 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN EL TITULO IV, DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE AUTOR, CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES, SE LE TRATA DE CONCEDER A LA PRODUCCIÓN FONOGRAFICA EL DERECHO A SER CONSIDERADA COMO UNA OBRA AUNQUE SEA DERIVADA, YA QUE EL MISMO ARTICULO DICE:

LEY FEDERAL DEL DERECHOS DE AUTOR:

ARTICULO 78.- LAS OBRAS DERIVADAS, TALES COMO ARREGLOS, COMPENDIOS, AMPLIACIONES, TRADUCCIONES, ADAPTACIONES, PARÁFRASIS, COMPILACIONES, COLECCIONES Y TRANSFORMACIONES DE OBRAS LITERARIAS O ARTÍSTICAS, SERÁN PROTEGIDAS EN LO QUE TENGAN DE ORIGINALES, PERO SOLO PODRÁN SER EXPLOTADAS CUANDO HAYAN SIDO AUTORIZADAS

POR EL TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL SOBRE LA OBRA PRIMIGENIA.

CUANDO LAS OBRAS DERIVADAS SEAN DEL DOMINIO PUBLICO, SERÁN PROTEGIDAS EN LO QUE TENGAN DE ORIGINALES, PERO TAL PROTECCIÓN NO COMPRENDERÁ EL DERECHO AL USO EXCLUSIVO DE LA OBRA PRIMIGENIA, NI DARÁ DERECHO A IMPEDIR QUE SE HAGAN OTRAS VERSIONES DE LA MISMA.

6.2. ARTICULO 12 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

SERIA CONVENIENTE ANALIZAR LO QUE SE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN SU ARTICULO 12, QUE DICE:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

ARTICULO 12.- AUTOR ES LA PERSONA FÍSICA QUE HA CREADO UNA OBRA LITERARIA Y ARTÍSTICA.

ESTE ARTICULO DEJA FUERA A LAS PERSONAS MORALES COMO CREADORES O AUTORES DE UNA OBRA Y DESCARGA ESTA FACULTAD ÚNICAMENTE EN LA PERSONA FÍSICA, TODA VEZ QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS SE REPRESENTAN EN UNA PERSONA MORAL.

6.3. ARTICULO 4 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

PODEMOS OBSERVAR QUE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 1996, TIENE GRANDES CONTRADICCIONES EN ESTE SENTIDO, YA QUE HEMOS ATESTIGUADO LO QUE SEÑALA EL ARTICULO 12, PERO HABRÍA QUE ESTUDIAR A FAVOR DEL PRODUCTOR DE UN FONOGRAMA LO QUE REGULA EL ARTICULO 4 INCISO "D" FRACCIÓN III DE ESTA MISMA LEY, EL CUAL DICE:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

ARTICULO 04.- LAS OBRAS OBJETO DE PROTECCIÓN PUEDEN SER:

D SEGÚN LOS CREADORES QUE INTERVIENEN:

III COLECTIVAS: LAS CREADAS POR LA INICIATIVA DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE LAS PUBLICA Y DIVULGA BAJO SU DIRECCIÓN Y SU NOMBRE Y EN LAS CUALES LA CONTRIBUCIÓN PERSONAL DE LOS DIVERSOS AUTORES QUE HAN PARTICIPADO EN SU ELABORACIÓN SE FUNDE EN EL CONJUNTO CON VISTAS AL CUAL HA SIDO CONCEBIDA, SIN QUE SEA POSIBLE ATRIBUIR A CADA UNO DE ELLOS UN DERECHO DISTINTO E INDIVISO SOBRE EL CONJUNTO REALIZADO.

6.4. INTERPRETACIÓN:

POR LO QUE ESTRICTAMENTE ANALIZADOS LOS ARTÍCULOS 4 INCISO "D" FRACCIÓN III Y 12 DE LA LEY, SE CONTRADICEN, YA QUE UNO MARCA QUE SOLO LAS PERSONAS FÍSICAS SERÁN AUTORES Y LUEGO EL OTRO SEÑALA O TOMA EN CUENTA EL TRABAJO QUE REALIZA LA PERSONA MORAL COMO UNA OBRA.

SI LA LABOR DE LA PERSONA MORAL ES CONSIDERADA COMO UNA OBRA SEGÚN EL ARTICULO 4 INCISO "D" FRACCIÓN III DE LA LEY INVOCADA, POR OBVEDAD ESTE ARTICULO CONCEDE EL CARÁCTER DE AUTOR AL QUE LA REALIZA Y CABRIA ATRIBUIRLE AL PRODUCTO DE FONOGRAMAS LA CALIDAD DE AUTOR, YA QUE LA CONTRIBUCIÓN DEL EQUIPO DE PRODUCCIÓN SE FUNDE EN EL CONJUNTO, CON VISTAS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO A CONCEBIR Y LA CONCEPCIÓN EN EL CASO QUE ESTUDIAMOS SERIA LA CREACIÓN DEL FONOGRAMA, EN EL CUAL TAMBIÉN SE PLASMA UNA OBRA, EN ESTE CASO LA MUSICAL.

HABRÁ QUE CONSIDERAR COMO ESCUDO PARA LA DEFENSA DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMA EL ARTICULO 4 INCISO "D" FRACCIÓN III DE LA LEY Y LUCAR PARA QUE SE CONSIDERE ESTE CRITERIO; SE TENDRÍA EN ESTE SENTIDO DE INTERPRETACIÓN QUE LA CREACIÓN DEL PRODUCTOR DE UN FONOGRAMA COMO PERSONA MORAL, PUEDE JUSTIFICARSE COMO OBRA, A TRAVÉS DE LA CONTRIBUCIÓN EN CONJUNTO.

PERO BUENO, SINO NO SE QUIERE QUE LA PERSONA MORAL SEA CONTEMPLADA COMO AUTOR, POR LO MENOS ENTONCES DEBE RECAER LA FIGURA DE AUTOR EN UNA PERSONA FÍSICA QUE MATERIALMENTE DIRIJA, PRODUZCA O INTERVENGA EN LA PRODUCCIÓN DEL FONOGRAMA, ASÍ COMO DE SU EQUIPO.

HABRÍA QUE CONSIDERAR EL HECHO DE EXIGIR EL ESTRICTO SENTIDO DE LO QUE SEÑALA EL ARTICULO 4 INCISO "D" FRACCIÓN III DE LA LEY, YA QUE SE ESTARÍA DANDO LA CATEGORÍA DE OBRA, A LA PRODUCCIÓN DE UN FONOGRAMA Y POR OBVEDAD TÉCNICO JURÍDICA, EL PRODUCTOR DE UN FONOGRAMA Y SU EQUIPO SERIAN LOS AUTORES.

POR OTRA PARTE Y EXISTIENDO UNA CONTRARIEDAD EN EL SIGUIENTE ARTICULO, SE PUEDE ASIMILAR QUE LA LEY EN SU ARTICULO 424 BIS FRAC. I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN SU CAPITULO VIGÉSIMO SEXTO, DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, PROTEGE EL TRABAJO Y EL ESFUERZO DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS COMO UNA OBRA, YA QUE DICE:

CÓDIGO PENAL FEDERAL:

ARTICULO 424 BIS.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES A DIEZ AÑOS Y DE DOS MIL A VEINTE MIL DÍAS DE MULTA:

I.- A QUIEN PRODUZCA, REPRODUZCA, INTRODUZCA AL PAÍS, ALMACENE, TRANSPORTE, DISTRIBUYA, VENDA O ARRIENDE

COPIAS DE OBRAS, FONOGRAMAS, VIDEOGRAMAS O LIBROS, PROTEGIDOS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHOS DE AUTOR, EN FORMA DOLOSA, CON FIN DE ESPECULACIÓN COMERCIAL Y SIN LA AUTORIZACIÓN QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA CITADA LEY DEBA OTORGAR EL TITULAR DE LOS DERECHOS DE AUTOR O DE LOS DERECHOS CONEXOS.

DEL ARTICULO ANTERIOR SE PUEDE INTERPRETAR QUE YA SE PROTEGE LA PRODUCCIÓN DE UN FONOGRAMA COMO OBRA, SI NOS PERCATAMOS SE OBSERVA LA PALABRA FONOGRAMAS, POR LO QUE POR LÓGICA JURÍDICA SE DESPRENDE QUE EL HECHO DE QUE CONCURRAN LOS ELEMENTOS QUE LA LEY REQUIERE PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA ENTENDER QUE LA ILÍCITA PRODUCCIÓN O REPRODUCCIÓN DE UN FONOGRAMA, DEBE ESTAR PROTEGIDO POR LA LEY, PUES NO, EN LA PRACTICA ESTE DELITO QUE ES DEL ÁMBITO FEDERAL SOLO PROTEGE A LAS OBRAS MUSICALES QUE SE CONTIENE EN EL FONOGRAMA Y NO A LA PRODUCCIÓN FONOGRÁFICA O EL FONOGRAMA, LO CUAL ES INTERPRETATIVO Y ESPECIFICO POR QUE ES CLARO QUE LA LEY REFIERE FONOGRAMAS Y EN FORMA GENERAL REFIERE COPIAS DE OBRAS.

EN LA PRACTICA EL LEGITIMADO PARA QUERELLARSE NO ES EL PRODUCTOR DEL FONOGRAMA, TODA VEZ QUE NO OSTENTA LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS MORALES; EN ESTE CASO EL TITULAR DE DICHOS DERECHOS ES EL AUTOR DE LA OBRA MUSICAL, EL CUAL ES REPRESENTADO POR LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE AUTORES Y COMPOSITORES, PARA LA CESIÓN DE SUS DERECHOS

PATRIMONIALES Y EL COBRO DE LAS REGALÍAS CORRESPONDIENTES; ESTAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA CELEBRAN CESIÓN DE DERECHOS CON LAS DIVERSAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE FONOGRAMAS RESPECTO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL AUTOR, MISMOS QUE SON REPRESENTADOS POR UN APODERADO LEGAL PARA LA FORMULACIÓN DE LAS QUERELLAS RESPECTIVAS ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE. EN TODO MOMENTO NOS ENCONTRAMOS CON LA RELACIÓN DE DERECHOS CONEXOS.

CAPÍTULO 7.

INJUSTICIA AL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS.

7.1. PERSONAS FÍSICAS:

EL LIC. GABRIEL LARREA, PRECISA QUE:

- 18. "LA CREACIÓN INTELECTUAL ES UNA CUALIDAD DE LA PERSONA HUMANA. EN LAS OBRAS POR ENCARGO EL PROBLEMA PARECE COMPLICARSE, PERO LOS PRINCIPIOS SON LOS MISMOS, LAS OBRAS SOLO LAS PUEDEN HACER LAS PERSONAS FÍSICAS Y SON ELLAS LAS QUE DEBEN GOZAR LOS DERECHOS DE AUTOR EN FORMA EXCLUSIVA Y ORIGINARIA. ES OBVIO QUE POR RAZÓN DE JUSTICIA QUIEN ENCARGO UNA OBRA DEBE TENER EL DERECHO DE SU USO O EXPLOTACIÓN, PERO NO LOS DERECHOS DE AUTOR. INDEPENDIENTEMENTE DE LOS GRANDES Y VERDADEROS MECENAS, LOS AUTORES SIGUEN SIENDO RECONOCIDOS COMO AUTORES, SON: MIGUEL ÁNGEL Y LEONARDO LOS AUTORES DE SUS OBRAS MAESTRAS Y NO LOS PAPAS QUE LOS FINANCIARON.**

LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS EDITORAS, PROMOTORAS, PRODUCTORAS, DISTRIBUIDORAS, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN, ES NECESARIA E INDISPENSABLE PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN D E LAS OBRAS Y SUS AUTORES, LOS NUEVOS, LOS YA CONOCIDOS Y LOS POR VENIR..

ESAS EMPRESAS DESARROLLAN UNA ACTIVIDAD NO SOLO DIGNA QUE LES PUEDE REPORTAR BUENAS UTILIDADES DE ACUERDO CON SU HABILIDAD PARA MANEJARLAS, SINO QUE TAMBIÉN COADYUVAN CON LOS AUTORES, IMPULSANDO EL DESARROLLO DE LA CULTURA. EN ALGUNOS CASOS Y PARA LA CREACIÓN DE CIERTO TIPO DE OBRAS ES NECESARIO E INDISPENSABLE LA INTERVENCIÓN DE LAS EMPRESAS, PARA COORDINAR A LOS CREATIVOS PARA PONER LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA CREACIÓN PERO NO POR ESO SON LOS AUTORES DE LAS OBRAS.

LOS PAPAS JULIO II Y PAULO III A PESAR DE HABER PUESTO LA CAPILLA SIXTINA Y EL DINERO DEL VATICANO, PARA PINTAR AQUELLA Y CONSTRUIR SAN PEDRO, NO POR ESO FUERON CONSIDERADOS AUTORES, NI PRETENDIERON SERLOS. ELLOS QUISIERON APOYAR LA LABOR CREATIVA DE MIGUEL ÁNGEL Y LEONARDO Y LO CONSIGUIERON”.

18. LARREA RICHERAND GABRIEL E., “LOS ASPECTOS PENALES DEL DERECHO DE AUTOR”, P.70 - 71.

7.2. REALIDAD:

ES CLARO CUANDO DICE EL LICENCIADO GABRIEL LARREA QUE LA CREACIÓN INTELECTUAL ES UNA CUALIDAD DE LA PERSONA HUMANA Y ES DEFINITIVO QUE ES UNA CUALIDAD DEL PRODUCTOR DE LOS FONOGRAMAS EL HACER DE UNA OBRA MUSICAL CON O SIN LETRA, UNA VERDADERA OBRA FONOGRAFICA.

NO ES JUSTO QUE EL PRODUCTOR POR NO SER UNA PERSONA FÍSICA, SINO MORAL, NO SE PUEDA ADJUDICAR SU CREACIÓN COMO PRODUCTOR, ENTONCES HABRÍA QUE ANALIZAR EL HECHO DE LA OBRA ARQUITECTÓNICA LA CUAL SE ADJUDICA COMO AUTOR DE LA MISMA UN ARQUITECTO, HABRÍA QUE CUESTIONAR SI EL ARQUITECTO POR SI SOLO COLOCO LOS LADRILLOS, PUSO EL CEMENTO, LA VARILLA, CARGO MATERIAL Y EN FIN TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON UN ALBAÑIL, EN ESTE SENTIDO AL ALBAÑIL SE LE DEBERÍA ATRIBUIR EL CRÉDITO DE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA ARQUITECTÓNICA, Y NO ASÍ AL ARQUITECTO.

NO ES ESTE EL CASO DEL PRODUCTO DE FONOGRAMAS, YA QUE A EL SE LE ENTREGA UNA OBRA MUSICAL PARA QUE ESTA POSEA LAS CARACTERÍSTICAS NECESARIAS PARA QUE SEA UN ÉXITO, SEÑALANDO QUE ESAS CARACTERÍSTICAS NO SE PUEDEN COMPRAR U OBTENER EN FORMA INMEDIATA, SE TIENEN QUE CREAR, COMO LO SON:

1.- ENCONTRAR AL INTERPRETE IDEAL.

2.- ENCONTRAR A LOS MÚSICOS IDEALES.

3.- ENCONTRAR LOS ARREGLOS IDEALES.

4.- ENCONTRAR LOS EFECTOS ESPECIALES IDEALES

5.- ENCONTRAR LOS COROS IDEALES.

6.- ENCONTRAR LOS ACOMPAÑAMIENTOS IDEALES.

7.- ENCONTRAR LOS INSTRUMENTOS IDEALES.

8.- ENCONTRAR O CONTAR CON LA TECNOLOGÍA IDEAL.

Y EN FIN, ENCONTRAR TODO LO QUE SEA IDEAL PARA QUE LA PRODUCCIÓN DEL FONOGRAMA SEA UNA OBRA.

PREGUNTÁNDONOS ENTONCES :

¿SÍ LA OBRA MUSICAL SERÁ IDEAL POR SÍ SOLA?

ES EVIDENTE QUE NO, SI LAS OBRAS MUSICALES FUERAN IDEALES POR SÍ SOLAS, NO HABRÍA LA NECESIDAD DE ARREGLOS, EFECTOS ESPECIALES, ACOMPAÑAMIENTOS O TECNOLOGÍA IDEAL; ENTONCES HABRÍA QUE HACERSE OTRAS PREGUNTAS:

¿A QUIEN SE LE DEBE EL ÉXITO DE UN FONOGRAMA?

¿QUIÉN ES EL AUTOR DE LA CREACIÓN DE UN FONOGRAMA?

¿ LA OBRA MUSICAL POR SÍ SOLA SERIA UN ÉXITO?

ES HONESTO SEÑALAR QUE NO SE DISCUTE O SE MINIMIZA LA CREACIÓN DE LA OBRA MUSICAL, NUNCA SERIA CAPAZ DE ELLO, EL AUTOR DE LA OBRA MUSICAL MERECE EL RESPETO Y ADMIRACIÓN QUE SE HA GANADO; PERO ES JUSTO QUE TAMBIÉN AL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS SE LE RECONOZCA SU AUTORÍA PARA QUE SEA MERECEDOR A ESA ADMIRACIÓN Y RESPETO QUE TAMBIÉN SE HA GANADO.

SE PUEDE ACEPTAR EL HECHO DE QUE LAS OBRAS ARTÍSTICAS SOLO LAS PUEDEN REALIZAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y SON ELAS LAS QUE DEBEN DE GOZAR DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN FORMA EXCLUSIVA Y ORIGINAL; POR LO QUE SINO SE QUIERE RECONOCER A LA

PERSONA MORAL COMO AUTOR, ES JUSTO QUE SE RECONOZCAN COMO AUTORES A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE INTERVIENEN EN LA PRODUCCIÓN DEL FONOGRAMA.

SE MENCIONA QUE LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN LAS EMPRESAS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, ES NECESARIA E INDISPENSABLE PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS OBRAS MUSICALES Y SUS AUTORES; SE DICE QUE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS COADYUVAN CON LOS AUTORES Y COORDINAN A LOS CREATIVOS PARA PONER LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA CREACIÓN DEL FONOGRAMA, EN ESTE SENTIDO, ÚNICAMENTE SE TOMA A LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS COMO SIMPLES AYUDANTES, COADYUVANTES O COORDINADORES.

ES IMPORTANTE PREGUNTARSE ¿SI LOS QUE CREAN, HACEN UNA OBRA EN SU TOTALIDAD O LA HACEN POR PARTES? YA QUE SI EL AUTOR DE UNA OBRA MUSICAL NECESITA DEL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS PARA QUE LO AUXILIE, HABRÍA ENTONCES QUE CUESTIONARSE QUIEN ES EL VERDADERO CREADOR.

TAL VEZ SE ME OCURRA CONSTRUIR UN EDIFICIO ESPECTACULAR IMAGINADO EN UN SUEÑO, ES OBVIO QUE NUNCA LO VOY A PODER CONSTRUIR POR MI MISMO AUNQUE TENGA EL DINERO PARA HACERLO, NECESITO AL EXPERTO, EL ES EL QUE VA A CIMENTAR EN LA REALIDAD EL SUEÑO QUE PARA MI ERA INALCANZABLE.

EN EL EJEMPLO QUE SE MENCIONO CON ANTERIORIDAD RELACIONADO CON LOS PAPAS JULIO II Y PAULO III QUE PUSIERON LA CAPILLA SIXTINA Y EL DINERO PARA PINTARLA POR MIGUEL ÁNGEL Y LEONARDO, EN EFECTO ME IMAGINO QUE ELLOS NUNCA TOMARON UN PINCEL O UNA BROCHA, NI CARGARON UN POCO DE PINTURA O UN TRAPO PARA ELLO, PERO EN EL CASO DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS ES CONTRARIO, YA QUE ELLOS TIENEN CREATIVIDAD MUSICAL Y SABEN CÓMO MANEJAR LA TECNOLOGÍA RESPECTIVA PARA LA PRODUCCIÓN, ELLOS SI SE MIDEN A TRABAJAR COMO AUTORES DE LA OBRA FONOGRÁFICA.

LOS DERECHOS DE AUTOR COBRAN MAS FUERZA CADA DÍA, POR LO QUE SE DEBE DE PROCURAR UNIFICAR LOS CRITERIOS Y TERMINAR CON CUALQUIER CONFUSIÓN QUE PUEDA SURGIR RESPETO AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE AUTOR CON RELACIÓN A LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, ES JUSTIFICABLE QUE ESTOS PRETENDAN EL RECONOCIMIENTO COMO AUTORES POR PARTE DEL ESTADO Y LA POBLACIÓN DE AUTORES EN EL MUNDO, NO SE DEBEN TENER DIVISIONES AL INTERIOR DE LAS COMUNIDADES RELACIONADAS CON LOS DERECHOS DE AUTOR, LO MENOS QUE SE DEBE DE HACER A FAVOR DE TODOS AQUELLOS QUE INTERNA O EXTERNAMENTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE RELACIONAN CON LA CREACIÓN, ES TRATAR DE APOYARLOS Y PROMOVER EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS.

7.3. DERECHO MORAL:

SI NO EXISTE UNA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS A FAVOR DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, ESTOS SEGUIRÁN VIENDO

MENOSPRECIADOS SUS DERECHOS Y SOBRE TODO DESPROTEGIDOS ANTE EL DELITO COMÚNMENTE DENOMINADO COMO "PIRATERÍA", EL CUAL DAÑA EN FORMA ALARMANTE A LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, YA QUE ALTERAN Y MODIFICAN SU PRODUCCIÓN SIN NINGUNA AUTORIZACIÓN, LO HACEN SUPLANTANDO LA PRODUCCIÓN ORIGINAL CON COPIAS DE OTROS FONOGRAMAS O MEZCLAS, MODIFICANDO LA CREACIÓN DEL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS SIN NINGÚN RESPETO A LA PERSONALIDAD DE ESTE Y DISPONIENDO DE SU PRODUCCIÓN EN FORMA BURDA, EL DERECHO MORAL QUE PUEDEN TENER LOS PRODUCTORES RESPETÓ DE SUS FONOGRAMAS, ESTA SIENDO PISOTEADO POR LA PIRATERÍA; ES CONVENIENTE REFERIR LO QUE EN ESTE SENTIDO NOS SEÑALAN PAUL MISERACHS Y GEORGES MICHAELIDES NOUAROS:

19. "EL DERECHO MORAL DEL ARTISTA COMPRENDE UN ASPECTO ACTIVO QUE LE PERMITE MODIFICAR, REHACER E INCLUSO DESTRUIR SU OBRA, Y TAMBIÉN UN ASPECTO DEFENSIVO QUE LE DA EL PODER VELAR PARA QUE LA OBRA SEA RESPETADA; ES DECIR, QUE NO SEA ALTERADA NI DEFORMADA. CUALQUIER ALTERACIÓN DE LA OBRA NO CONSENTIDA POR EL AUTOR, CONSTITUYE UN ATENTADO A SU DERECHO MORAL, LO CUAL OCASIONA UN PERJUICIO A LA INTEGRIDAD DE LA OBRA, QUE DEBE SER REPARADO.

CARLOS MOUCHET I SIGFRIDO RADAELLI, DEFINEN EL DERECHO MORAL DEL AUTOR COMO EL DERECHO INTELECTUAL QUE CONCIERNE A LA TUTELA DE LA OBRA, CONSIDERADA EN SI MISMA COMO UN BIEN CON ABSTRACCIÓN DE SU CREADOR".

20. "EL DERECHO MORAL A SIDO CONCEPTUADO COMO EL DERECHO QUE TIENE EL AUTOR DE CREAR, DE PRESENTAR O NO SU CREACIÓN AL PUBLICO BAJO UNA FORMA ELEGIDA POR EL, DE DISPONER DE ESA FORMA SOBERANAMENTE Y DE EXIGIR DE TODO MUNDO EL RESPETO DE SU PERSONALIDAD EN TANTO QUE ESTA SE HAYA UNIDA A SU CALIDAD DE AUTOR".

7.4. INJUSTICIA:

SE DEBE DE ANALIZAR E IMPULSAR, SINO SE PROVOCA NINGÚN DETERIORO A LOS INTERESES DE LAS COMUNIDADES AUTORALES, TODAS AQUELLAS INQUIETUDES, REFORMAS E INICIATIVAS DE BENEFICIO A LOS DERECHOS DE AUTOR.

ES VALIDA LA GRATITUD QUE SE LES DEBE DE DEMOSTRAR A LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, ELLOS HAN IMPULSADO A LA MAYORÍA DE COMPOSITORES EN NUESTRO PAÍS, JUSTO ES QUE AHORA SE LES APOYE A ELLOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS COMO AUTORES, NO ES POSIBLE QUE EN ESTE NUEVO SIGLO AUN SE CONTINUÉ COMO EN EL TIEMPO DE LA COLONIA, SOMETIENDO A LA INJUSTICIA EL DERECHO DE AUTOR, COMO SE REFIERE EN EL ESTUDIO DENOMINADO SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES AUTORALES EN MÉXICO:

19. MISERACHS I. PAUL, SALA OP. CIT. P. 21.

20. MICHAELIDES NOUAROS GEORGES, "LE DROIT MORAL DEL AUTEUR", P. 68.

21. "DURANTE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA EN LA NUEVA ESPAÑA, SE APLICÓ EL DERECHO HISPÁNICO, YA QUE POR CEDULA REAL SE ORDENÓ QUE EN LOS TERRITORIOS SUJETOS A LA SOBERANÍA ESPAÑOLA, SE APLICARA COMO DERECHO SUPLETORIO EL ESPAÑOL. LOS CONQUISTADORES IMPUSIERON ENTRE OTRAS COSTUMBRES A LOS PUEBLOS SOMETIDOS, LA IMITACIÓN DE SUS INSTITUCIONES JURÍDICAS.

EN UN PRINCIPIO NO SE AMPARO AL AUTOR Y EL CREADOR NO TENIA LIBERTAD DE PENSAMIENTO NI EL MONOPOLIO DE SU OBRA, LA LEGISLACIÓN PROTEGÍA AL GOBERNANTE".

21 RIVAS ROMERO ERNESTO, "SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES AUTORALES EN MÉXICO", P. 06.

OTERO MUÑOZ IGNACIO, "INVESTIGACIÓN JURÍDICA", P. 53 - 62.

CAPÍTULO 8.

PROPUESTA.

8.1. INICIATIVA DE LEY:

REALIZAR UNA INICIATIVA DE LEY TENDIENTE A CATALOGAR Y PROTEGER LA ACTIVIDAD DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS COMO UNA OBRA ARTÍSTICA, INICIATIVA QUE ELEVARÍA ESTA ACTIVIDAD AL LUGAR QUE LE CORRESPONDE POR EMANAR DE LA CREATIVIDAD DEL SER HUMANO.

LA DEFINICIÓN QUE SE LE DEBE DE DAR A LA PRODUCCIÓN DE UN FONOGrama ES DE OBRA FONOGRAFICA, LA CUAL ABARCA TODA LA CREACIÓN O PRODUCCIÓN QUE SE CONTEMPLE EN ELLA, A EXCEPCIÓN DE LA OBRA MUSICAL, LA INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN, SOLO SE PROTEGERÁN COMO OBRA LOS ARREGLOS, ADAPTACIONES, INCURSIÓN DE SONIDOS ESPECIALES, EFECTOS ESPECIALES Y SIMILARES QUE PROVENGAN DEL USO DE LA TECNOLOGÍA O COMPUTACIÓN.

8.2. REFORMA AL ARTICULO 13 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

DICHA INICIATIVA DE LEY UNA VEZ APROBADA, SERIA INSERTA EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN SU ARTICULO 13, TITULO II

DE DERECHOS DE AUTOR, CAPITULO I REGLAS GENERALES, ESPECÍFICAMENTE EN UNA NUEVA FRACCIÓN, YA QUE ACTUALMENTE A LA LETRA DICE:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:

ARTICULO 13.- LOS DERECHOS DE AUTOR A QUE SE REFIERE ESTA LEY SE RECONOCEN RESPECTO DE LAS OBRAS DE LAS SIGUIENTES RAMAS:

- I LITERARIA;**

- II MUSICAL, CON O SIN LETRA;**

- III DRAMÁTICA;**

- IV DANZA;**

- V PICTÓRICA O DE DIBUJÓ;**

- VI ESCULTÓRICA Y DE CARÁCTER PLÁSTICO;**

VII CARICATURA E HISTORIETA;

VIII ARQUITECTÓNICA;

IX CINEMATOGRAFÍA Y DEMÁS OBRAS AUDIOVISUALES;

X PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN;

XI PROGRAMAS DE COMPUTO;

XII FOTOGRAFÍA;

**XIII OBRAS DE ARTE APLICADO QUE INCLUYEN EL DISEÑO
GRAFICÓ O TEXTIL;**

**XIV DE COMPILACIÓN, INTEGRADA POR LAS COLECCIONES DE
OBRAS, TALES COMO, LAS ENCICLOPEDIAS, LAS ANTOLOGÍAS, Y DE
OBRAS U OTROS ELEMENTOS COMO LAS BASES DE DATOS,
SIEMPRE QUE DICHAS COLECCIONES, POR SU SELECCIÓN O
DISPOSICIÓN DE SU CONTENIDO O MATERIAS, CONSTITUYAN UNA
CREACIÓN INTELECTUAL.**

**UNA VEZ AGREGADA LA FRACCIÓN ESPECÍFICA QUE REFORMARÍA LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EN RELACIÓN CON LA OBRA FONOGRAFICA, DIRÍA COMO SE SEÑALA A CONTINUACIÓN:
LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR:**

ARTICULO 13.- LOS DERECHOS DE AUTOR A QUE SE REFIERE ESTA LEY SE RECONOCEN RESPECTO DE LAS OBRAS DE LAS SIGUIENTES RAMAS:

I LITERARIA;

II MUSICAL, CON O SIN LETRA;

III PRODUCCIÓN FONOGRAFICA; (FRACCIÓN INSERTA)

IV DRAMÁTICA;

V DANZA;

VI PICTÓRICA O DE DIBUJO;

VII ESCULTÓRICA Y DE CARÁCTER PLÁSTICO;

VIII CARICATURA E HISTORIETA;

IX ARQUITECTÓNICA;

X CINEMATOGRAFICA Y DEMÁS OBRAS AUDIOVISUALES;

XI PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN;

XII PROGRAMAS DE COMPUTO;

XIII FOTOGRAFÍA;

**XIV OBRAS DE ARTE APLICADO QUE INCLUYEN EL DISEÑO
GRAFICO O TEXTIL;**

**XV DE COMPILACIÓN, INTEGRADA POR LAS COLECCIONES DE
OBRAS, TALES COMO, LAS ENCICLOPEDIAS, LAS ANTOLOGÍAS, Y DE
OBRAS U OTROS ELEMENTOS COMO LAS BASES DE DATOS,
SIEMPRE QUE DICHAS COLECCIONES, POR SU SELECCIÓN O
DISPOSICIÓN DE SU CONTENIDO O MATERIAS, CONSTITUYAN UNA
CREACIÓN INTELECTUAL.**

OBVIAMENTE ABRÍA QUE INCLUIR Y PRECISAR EN EL TITULO Y CAPITULO QUE CORRESPONDA DENTRO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, LA FIGURA JURÍDICA DE OBRA FONOGRAFICA (PRODUCCIÓN FONOGRAFICA) PARA SER EXPLÍCITOS EN SUS ALCANCES, SU PROTECCIÓN E INTERPRETACIÓN LEGAL DE LA MISMA.

PARA QUE EN ESTE SENTIDO EL AUTOR DE DICHA OBRA FONOGRAFICA LA PUEDA INSCRIBIR EN EL ÓRGANO DEL ESTADO CORRESPONDIENTE Y TENGA LA PRESUNCIÓN QUE REFIERE PAUL MISERACHS:

22. "LA INSCRIPCIÓN DE UNA OBRA EN EL REGISTRO CREA UNA FUERTE PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD EN EL DERECHO DE AUTOR Y GARANTIZA LAS OPERACIONES CREDITICIAS SOBRE SU BASE, DE IGUAL LA CREACIÓN INTELECTUAL DE LOS AUTORES SOBRE SUS OBRAS, CON EFECTOS IURIS TANTUM, NATURALMENTE, PERO IMPORTANTÍSIMO, PORQUE DAN MOTIVO A UN GIRO SOBRE QUIEN DEBE SUFRIR LA CARGA DE LA PRUEBA, SOSLAYANDO EL ESTADO PRECARIO DEL AUTOR DE TENER QUE JUSTIFICAR EL FRUTO DE SU CREATIVIDAD PREEXISTENTE".

CONCLUSIONES.

1.- EQUIDAD:

CON QUE CALIDAD MORAL SE PRETENDE COMBATIR UN DELITO TAN DAÑINO COMO LA "PIRATERÍA", CUANDO TAMBIÉN SE COMETE UN ILÍCITO AL NO RECONOCER LA ACTIVIDAD CREATIVA DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS EN SU CALIDAD DE AUTORES, ACTIVIDAD QUE CONSTITUYE EN MI CONCEPTO "UNA OBRA DE ARTE".

HAY QUE RECONOCER AL PRODUCTOR Y AUTOR DE UNA OBRA FONOGRAFICA, LOS BENEFICIOS A LOS QUE TIENE DERECHO, Y NO DEJAR QUE SIGAN SIENDO PISOTEADOS, CON LA INDIFERENCIA DE PERSONAS NEGATIVAS Y FALTAS DE CRITERIO.

ES POR ELLO QUE COINCIDO CON LO QUE SEÑALA PAUL MISERACHS, CUANDO DICE:

23. "USUALMENTE SE HA DEFINIDO EL DERECHO DE AUTOR COMO EL DERECHO QUE LA LEY RECONOCE AL AUTOR DE UNA OBRA PARA

PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS QUE PRODUZCAN LA PUBLICACIÓN, EJECUCIÓN O REPRESENTACIÓN DE LA MISMA”.

2.- RETROCESO:

EL TOMAR EN CONSIDERACIÓN CRITERIOS ENSIMISMADOS EN SU ABERRACIÓN, NO PERMITE QUE EL MUNDO DEL ARTE PUEDA AVANZAR, HAY QUE TOMAR EN CUENTA QUE LA GLOBALIZACIÓN ESTA YA CON NOSOTROS Y DEBEMOS DE PENSAR EN FORMA GENERAL POR UN BIEN COMÚN A ESCALA MUNDIAL, EN ESTE CASO EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, Y NO RETROCEDER AL AÑO DE 1793 EN FRANCIA A LOS INICIOS DE LOS DERECHOS DE AUTOR, A ESAS PESADAS CORRIENTES Y BURDAS POLÉMICAS; COMO LO HACE VER JOAO DA GAMA CERQUEIRA, CUANDO DICE QUE:

24. “FUE EN FRANCIA EN 1793, DONDE ESTOS DERECHOS SE ENCUADRAN POR PRIMERA VEZ, DE MANERA EXPRESA, COMO DERECHOS DE PROPIEDAD; AUNQUE DE INMEDIATO EMPEZARON A FORMARSE CORRIENTES QUE SE Oponían A TAL CLASIFICACIÓN E INSISTÍAN EN QUE LOS DERECHOS DE AUTOR SON CONCESIONES DEL ESTADO; DERECHO DE OBLIGACIÓN ORIGINADOS POR UN CONTRATO TÁCITO CELEBRADO ENTRE LA SOCIEDAD Y EL INDIVIDUO”.

23. MISERACHS I. PAUL, SALA, “LA PROPIEDAD INTELECTUAL”, P. 13.

24. DE GAMA CERQUEIRA JOAO, “EL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO DE NATURALEZA PATRIMONIAL”, ARTICULO PUBLICADO EN REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTÍSTICA.

3.- PERSONALIDAD Y AGRADECIMIENTO:

HABRÍA QUE TRATAR DE INFUNDIR EL CRITERIO QUE SE PLANTEA EN ESTE ESTUDIO A LOS SEGUIDORES DE LA CORRIENTE DEL DERECHO PERSONAL, YA QUE POR LO MENOS ELLOS MANIFIESTAN QUE EL TRABAJO DEL AUTOR, ES EL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE SU PERSONALIDAD, DE SU PROPIO ESFUERZO CREATIVO; LO CUAL COINCIDE CON LO SEÑALADO POR NICOLA STOLFI, QUE DICE Y CONCLUYE:

25. "ALGUNOS AUTORES AFILIADOS A ESTA DOCTRINA CONSIDERAN EL DERECHO DE AUTOR COMO EL DERECHO DE LA PERSONALIDAD (KANT, BLUNTSCHLIU, NEUSTETEL); OTROS, COMO DERECHO SOBRE LA PROPIA PERSONA (LANGE, ORTLOF, DAHN). LANGE Y ORTLOF TIENEN AL DERECHO DE AUTOR COMO LA AFIRMACIÓN DEL PROPIO YO; DAHN LO CONSIDERA COMO LA FACULTAD DE DISPONER DE LAS PROPIAS FUERZAS Y DE EXTERIORIZAR LA PROPIA PERSONALIDAD. PARA BLUNTSCHLI, EL DERECHO DE AUTOR CONSTITUYE LA MÁS ALTA EXTERIORIZACIÓN DE LA PERSONALIDAD; Y LA PUBLICACIÓN DE LA OBRA SIN SU CONSENTIMIENTO IMPLICA DISPONER DE SU NOMBRE, DE SU HONRA, Y LA VIOLACIÓN DEL EJERCICIO DE SU LIBERTAD PERSONAL. GIERKE, FINALMENTE, VE EN LAS OBRAS INTELECTUALES, NO-SOLO DESPUÉS DE PUBLICADAS, UN DERECHO DE LA PERSONALIDAD, UNA FACULTAD QUE NO SE DISTINGUE DE LA ACTIVIDAD CREADORA DEL INDIVIDUO, DE TAL MANERA QUE EL DERECHO DE AUTOR ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LA PERSONALIDAD Y TIENE COMO OBJETO UNA PARTE INTEGRANTE DE LA ESFERA PROPIA DE LA PERSONALIDAD".

25. STOLFI NICOLA, "LA PROPIETA INTELLETTUALE", P. 246.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SIENDO EN TODO MOMENTO INDIVIDUAL Y PERSONAL LA SENSIBILIDAD QUE EL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS DESPLIEGA, AL PONER EL MISMO EN LA FRÍA TECNOLOGÍA, SU ESPÍRITU CREATIVO QUE DE EL EMANA, UTILIZANDO SU FORMA EN LA IDEA PARA CONCEBIR EL ARTE DE PRODUCIR UN FONOGRAMA, COMO MUY ATINADAMENTE LO REFIEREN ETTORE VALERIO Y ZARA ALGARDI, ASÍ COMO JUAN JIMÉNEZ BAYO, LINO RODRÍGUEZ Y ARIAS BUSTAMANTE, CUANDO DICEN RESPECTIVAMENTE QUE:

26. "EL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR TIENE CARACTERES INMATERIALES. ESTE OBJETO NO CONSISTE EN LAS IDEAS EXPRESADAS EN LA OBRA, QUE TODOS POSEEMOS, SINO EN LA FORMA DADA A LA IDEA, FORMA DE PARTICULAR CONFIGURACIÓN QUE HA TENIDO SU FUNDAMENTO EN LA TAMBIÉN PARTICULAR PERSONALIDAD INTELECTUAL DEL AUTOR....."

27. "PARA DEFINIR EL CONCEPTO JURÍDICO DE OBRA, EXISTE LA NECESIDAD DE SALIR DE LA ESFERA DE LA LEGISLACIÓN POSITIVA Y PASAR A LA DOCTRINAL. COINCIDEN LOS AUTORES - DICEN -, EN QUE SE TRATA DE UNA PRODUCCIÓN DE LA INTELIGENCIA QUE CONCIBEN LAS IDEAS BASE DE LA OBRA;....."

26. "IL DIRITTO D'AUTORE", P. 3 Y 4.

27. "LA PROPIEDAD INTELECTUAL", P.28.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SE DEBE DE PROTEGER SIN EXCUSAS LA PRODUCCIÓN DE UN FONOGrama COMO UNA OBRA, YA QUE ES IRREFUTABLE QUE TIENE LAS CARACTERÍSTICAS NECESARIAS PARA ESTA CONSIDERACIÓN, DENTRO DE LAS QUE DESTACA POR SU RELEVANCIA LA CREACIÓN, COMO EL CONDUCTO QUE DA ORIGEN A ALGO QUE NO EXISTÍA; ESTO, ES AMPLIAMENTE RESPALDADO POR EL EXPERTO PIOLA CASSELLI, QUIEN MANIFIESTA:

28. "EL CONTENIDO DE LA OBRA DEBE PRESENTAR LOS CARACTERES DE UNA CREACIÓN INTELECTUAL. NO SE PUEDE DESCONOCER QUE ES PRINCIPALMENTE NECESARIO QUE EL CONTENIDO INTELECTUAL DE UNA OBRA TUTELABLE SE PRESENTE COMO EL RESULTADO DE UNA LABOR DE CREACIÓN, DE UNA ACTIVIDAD MENTAL QUE HA DADO VIDA A ELEMENTOS QUE CON ANTERIORIDAD NO EXISTÍAN; O SEA, QUE LA FUERZA CREADORA DE LA MENTE HAYA EXTERIORIZADO A UN PRODUCTO ANTES NO EXISTENTE".

LOS PRODUCTORES DE FONOGramAS, HAN SIDO EXAGERADAMENTE GOLPEADOS POR LA PIRATERÍA, AL GRADO DE PENSAR EN YA NO PRODUCIR FONOGramAS EN UN CORTO PLAZO, POR LO MENOS EN ESTE MAR DE DELINCUENCIA QUE LOS INVADE, ES HONORABLE QUE SURJA UN AGRADECIMIENTO A SU LABOR CREADORA.

4.- RECOMENDACIONES:

ES MI DESEO CONCLUIR CON LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES ESTE TRABAJO, TRATANDO DE MOTIVAR A LAS PERSONAS QUE PUEDEN TENER ACCESO A GENERAR UNA INICIATIVA DE LEY, PARA QUE SE PROCURE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS CREADORES DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, LAS CUALES A CONTINUACIÓN EXPONGO:

I.- REALIZACIÓN DE SEMINARIOS, PARA MOTIVAR QUE LA LABOR CREATIVA DEL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS SEA CONSIDERADA COMO OBRA DE ARTE.

II.- REALIZACIÓN DE TALLERES PRÁCTICOS POR PARTE DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, ENFOCADOS A LAS PERSONAS QUE PUEDAN DEBATIR YA SEA EN CONTRA O A FAVOR DE LA LABOR CREATIVA DEL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS. TALLERES QUE SE DEBERÁN DE REALIZAR EN LOS ESTUDIOS DE PRODUCCIÓN EN DONDE SE PRODUCEN LOS FONOGRAMAS, PARA EFECTO DE QUE LOS ASISTENTES SE PERCATEN DE LO QUE ES EL ARTE DE PRODUCIR.

III.- REALIZACIÓN DE UNA PROPUESTA INTEGRAL JURÍDICA, AL PODER LEGISLATIVO, CON RELACIÓN A LAS REFORMAS PERTINENTES QUE DEBE DE TENER LA LEY, PARA QUE LA LABOR CREATIVA DEL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS SEA CONSIDERADA COMO OBRA.

29. **“LOS IDEALES SON COMO LAS ESTRELLAS:
NUNCA LAS PODEMOS TOCAR CON LAS
MANOS, PERO AL IGUAL QUE LOS MARINOS
EN ALTA MAR, LAS TENEMOS COMO
NUESTRA GUÍA, Y SIGUIÉNDOLAS,
LLEGAMOS A NUESTRO DESTINO”.**

BIBLIOGRAFÍA.

CABALLERO LEAL JOSÉ LUIS.

"PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHOS DE AUTOR". LOS ASPECTOS PENALES DEL DERECHO DE AUTOR, (PANEL DE ESPECIALISTAS) MÉXICO 1991.

DIRITTO DI AUTORE.

UTET, P.174, 1943.

FARELL CUBILLAS ARSENIÓ.

"EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHOS DE AUTOR", EDIT. IGNACIO VADO, 1966.

HERNÁNDEZ ALMARAZ NEREIDA.

"ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES". U. N. A. M., MÉXICO 1993.

HERNÁNDEZ H. PEDRO LUIS.

"HISTORIA BREVE DEL DERECHO DE AUTOR". LOS ASPECTOS PENALES DEL DERECHO DE AUTOR, (MEMORIA DEL PANEL DE ESPECIALISTAS) MÉXICO 1991.

INSTITUTO EDITORIAL REUS.

**"LA PROPIEDAD INTELECTUAL",
MADRID, 1949.**

IL DIRITTO D'AUTORE.

**DOTT. A. GIUFFRE. EDITORE.
MILANO, 1943.**

LARREA RICHERAND GABRIEL E..

**"TRATADOS INTERNACIONALES
MULTILATERALES EN MATERIA DE
DERECHOS DE AUTOR". LOS
ASPECTOS PENALES DEL
DERECHO DE AUTOR, (MEMORIA
DEL PANEL DE ESPECIALISTAS),
PGR / IMDA, MÉXICO 1991.**

MISERACHS I. PAUL.

SALA, OP. CIT. 21, BARCELONA.

MISERACHS I. PAUL.

**SALA, "LA PROPIEDAD
INTELECTUAL". FAUSI, 1987,
BARCELONA.**

MISERACHS I. PAUL.

SALA, OP. CIT. 59, BARCELONA.

MICHAELIDES NOUAROS GEORGES.

**"LE DROIT MORAL DE L AUTEUR",
LIBRAIRE ARTHUR ROUSSEAU,
PARIS, 1935.**

OBON LEÓN J. RAMÓN.

"EL PRODUCTOR DE FONOGRAMAS, DETERMINACIÓN DE SUS DERECHOS". LOS ASPECTOS PENALES DEL DERECHO DE AUTOR, (MEMORIA DEL PANEL DE ESPECIALISTAS) MÉXICO 1991.

PATRÓN LUJAN ROGER.

"UN REGALO EXCEPCIONAL", CARL SCHURZ, EDAMEX, 15° EDICIÓN, MÉXICO.

RANGEL MEDINA DAVID.

"DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL", INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U.N.A.M., MÉXICO, 1991.

RIVAS ROMERO ERNESTO.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES AUTORALES EN MÉXICO, 1995, E.N.E.P. ACATLÁN, U.N.A.M..

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.

"DERECHOS DE AUTOR O PROPIEDADES INTELECTUALES" DERECHO CIVIL MEXICANO, CAPITULO XI, PORRUA 346 - 72 - R 644.

STOLFI INCOLA.

"LA PROPIETA INTELLETTUALE",
VOL. I, ITALIA.

VIÑAMATA PASCHKES CARLOS.

"LA PROPIEDAD INTELECTUAL".
EDITORIAL TRILLAS, 1º EDICIÓN
1998.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

**"CÓDIGO PENAL FEDERAL" DEL 02
DE ENERO DE 1931, NORMAS
CONSTITUCIONALES, BERBERA
EDITORES S.A. DE C.V..**

**"LEY FEDERAL DEL DERECHO DE
AUTOR" DEL 24 DE DICIEMBRE DE
1996, LEGISLACIÓN DE DERECHOS
DE AUTOR, EDITORIAL SISTA S.A.
DE C.V..**

**"REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL
DEL DERECHO DE AUTOR" DEL 22
DE MAYO DE 1998, LEGISLACIÓN
DE DERECHOS DE AUTOR,
EDITORIAL SISTA S.A. DE C.V..**

OTRAS FUENTES.

ACEBEY PEDRO CARLOS.

"BASES PARA UNA REFORMA DE LA
LEGISLACIÓN AMERICANA",
ARTICULO PUBLICADO EN LA
REVISTA MEXICANA DE LA
PROPIEDAD INDUSTRIAL, ENERO -
JUNIO DE 1971.

DE GAMA CERQUEIRA JOAO.

"EL DERECHO DE AUTOR COMO
DERECHO DE NATURALEZA
PATRIMONIAL", SAO PAULO,
BRASIL, ARTICULO PUBLICADO EN
REVISTA MEXICANA DE LA
PROPIEDAD INDUSTRIAL Y
ARTÍSTICA, ENERO - JUNIO DE
1996, NÚM. 7, MÉXICO, 1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN